

SH-PGF-GT-14992

Al responder cite este número

Armenia, Quindío, 16 julio 2024

Señor
JHON WILLIAM PAVA LOPEZ

Asunto: Respuesta a oficios radicados con los consecutivos No. 2024PQR144785 Y 2024PQR655469. Trámite finalizado.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, en la que requiere información de 4 puntos exactos, los cuales serán descritos a continuación, me permito dar respuesta:

1. Acuerdo Municipal Vigente: El acuerdo municipal vigente, es el acuerdo 229 de 2021 a través del cual se expide el Estatuto Tributario del Municipio de Armenia.

2. RIT: Con relación a este punto, se entiende que requiere información sobre el Registro de Información Tributaria (RIT), motivo por el cual se adjuntan; circular 01 de 2024 mediante el cual se establece el procedimiento de inscripción, actualización y presentación de declaración por medio del Portal Tributario, el link del Portal Tributario https://portalarmenia.smarttmt.com/smarttmtsuite-web/armenia/faces/site/portal_userLogin.xhtml?type=portal&entity=alcarm&language=es&iplementation=aireportal&tl=Tnco y el formulario del RIT para inscripción, actualización y cese de actividades.

3. Pago de Estampillas Municipales, especiales para construcción: Respecto a este punto, es importante mencionar que en el Municipio de Armenia se encuentran vigentes las estampillas descritas a continuación:

- **PRO-CULTURA:** Regulada en el capítulo XV del acuerdo 229 de 2021 en sus artículos del 158 al 166
- **ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:** Regulada en el capítulo XVI del acuerdo 229 de 2021, en sus artículos del 167 al 178
- **ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR:** Regulado por el acuerdo 262 de 2022.

Cada estampilla anteriormente expuesta tiene un hecho generador, unas exenciones y un valor, que esta descrito dentro de los artículos mencionados.

Por lo que respetuosamente lo invitamos a que sean consultados por usted mismo, estos estarán anexos a esta respuesta.

4. La Certificación Bancaria y el Registro Único Tributario del Municipio de Armenia estarán anexos a esta respuesta. No obstante, se advierte que esta Administración Tributaria no ha autorizado pagos del Impuesto de Industria y Comercio presentados por transferencia, ni declaraciones presentadas a correos electrónicos institucionales.

SH-PGF-GT-14992

Al responder cite este número

El pago por PSE y presentación puede realizarlo a través del portal tributario siguiendo el enlace transcrito en la respuesta al punto 2, en las entidades financieras autorizadas en la Resolución 1437 de 2023 o directamente en la Tesorería General.

De esta manera se da respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,



Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General

Proyectó: Nicole Andrea Torres Cadavid - Contratista. 

Revisó: Juan David O. Valderrama – P.E. Fiscalización y liquidación. 



ACUERDO No. 229

Diciembre 13 de 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2019 y Ley 2010 de 2019,

ACUERDA

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Armenia, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedimental relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Armenia se fundamenta en principios constitucionales y legales, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Armenia, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria. Asimismo, a través de las demás dependencias que en virtud del presente Acuerdo o por la estructura interna del Municipio, ejercen funciones relacionadas con la administración de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.



PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la expresión “administración tributaria municipal”, deberá entenderse que se refiere al Municipio de Armenia como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Armenia son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de Armenia fija los elementos propios de cada tributo, y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Armenia. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Armenia:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuestos de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil.
5. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto de Alumbrado Público
7. Impuesto de Teléfonos
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Impuesto de Espectáculos Públicos
10. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
11. Sobretasa a la Gasolina Motor
12. Impuesto de Circulación y Tránsito
13. Tasa por Estacionamiento
14. Contribución Especial sobre contratos de obra pública.
15. Estampilla Pro Cultura
16. Estampilla Pro Adulto Mayor
17. Tasa Pro Deporte y Recreación
18. Participación en Plusvalía.
19. Contribución por Valorización.
20. Derechos de Tránsito.
21. Participación en el impuesto sobre Vehículos Automotores.
22. Tasa de concurso económico para la estratificación.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Armenia, deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:



1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Armenia como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso de que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación.

Son sujetos pasivos de derecho o **RESPONSABLES**, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Armenia, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.



ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario y sanciones, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos y disminuir el monto de sanciones, a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Armenia, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de Armenia.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 13. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no sean determinados expresamente en el presente Estatuto.

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 15. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Armenia, y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.



Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo, se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío que no pertenecen a nadie, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 1149 de 2021, o las normas que la complementen o modifiquen.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en estas disposiciones, y según lo ejecutado por el Municipio de Armenia en calidad de gestor catastral.

ARTÍCULO 17. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Armenia. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

En caso que el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes.

La administración municipal podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, así como para otros sujetos pasivos que expresamente se señalen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Armenia y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto Predial se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.



ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 y demás normas que regulen la materia. Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción conforme al Decreto 148 de 2020.

ARTÍCULO 22. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Para la fijación de las tarifas del impuesto Predial Unificado, se tomaron como variables de definición: la destinación económica, los rangos de avalúos en función de UVT, y el sector urbano o rural donde se encuentre el inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto Predial Unificado, expresadas en milajes:

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa						
			Estrato						
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	0	1	2	3	4	5	6
Habitacional	0	3.200	5,0	5,0	5,0	6,0	7,0	11,0	11,0
	3.200	7.700	5,5	5,5	5,5	6,5	7,5	11,5	11,5
	7.700	14.200	6,0	6,0	6,0	7,0	8,0	11,8	11,8
	14.200	19.700	7,0	7,0	7,0	8,0	9,0	12,0	12,0
	19.700	En adelante	8,0	8,0	8,0	9,0	10,0	13,0	13,0

Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	
Industrial	0	3.500	8,0
	3.500	8.000	8,5
	8.000	11.000	9,0
	11.000	14.500	9,5
	14.500	18.500	10,0
Comercio – Servicios	18.500	En adelante	11,0
	0	500	10,0
	500	1.000	11,0
	1.000	14.500	12,0
Recreacional	14.500	En adelante	13,0
	0	En adelante	12,0
Cultural	0	En adelante	6,0
Educativo	0	En adelante	12,0
Religioso	0	En adelante	12,0
Salubridad	0	En adelante	12,0
Institucional	0	En adelante	12,0
Servicios Especiales	0	En adelante	12,0
Bien de uso público	0	En adelante	NA
Lote urbanizado no edificado	0	2.000	20,0
	2.000	En adelante	33,0



Destinación	Rango de avalúo catastral (UVT)		Tarifa
	Desde - No incluido	Hasta - Incluido	
Lote urbanizable no urbanizado	0	2.000	20,0
	2.000	En adelante	33,0
Lote no urbanizable	0	En adelante	10,0
Forestal	0	En adelante	12,0
Agropecuaria - Agrícola - Pecuaria - Agroindustrial - Acuicola - Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	0	2.000	5,0
	2.000	4.000	8,0
	4.000	7.000	9,0
	7.000	En adelante	12,0
Minería e hidrocarburos	0	En adelante	16,0
Infraestructura hidráulica	0	En adelante	12,0
Infraestructura saneamiento básico	0	En adelante	12,0
Infraestructura seguridad	0	En adelante	12,0
Infraestructura transporte	0	En adelante	12,0

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. En el evento de existir más de una destinación económica en un mismo inmueble, el impuesto se liquidará y cobrará con la tarifa asignada a la mayor destinación económica que tenga el predio acorde al área de terreno designada.

PARÁGRAFO 3 Los incrementos en el valor del impuesto Predial Unificado generados por modificaciones en las tarifas del gravamen, no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o por cambio de destinación económica del predio que se identifique en los procesos catastrales, o cuando haya aumento del avalúo catastral por procesos de actualización o conservación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez efectuados los ajustes respectivos en el sistema de información, los predios habitacionales clasificados como estrato 0 se gravarán según la destinación y el avalúo que les corresponda.

ARTÍCULO 23. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Armenia podrá establecer, para efectos del impuesto Predial Unificado, bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que han tenido variaciones físicas y/o jurídicas que no han sido incorporadas catastralmente, con la finalidad de que el impuesto este acorde a la realidad del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo, estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado, los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Se clasifican con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.



COMERCIO: Se clasifican con destino comercial, la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes

INDUSTRIAL: Se clasifican con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

EDUCATIVO: Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

CULTURAL: Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

MINERÍA HIDROCARBUROS: Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

RECREACIONAL: Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

USO PÚBLICO: Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

LOTE NO URBANIZABLE: Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO: Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

ACUÍCOLA: Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales

AGRÍCOLA: Se clasifican con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se clasifican según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

AGROFORESTAL: Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.

FORESTAL: Se clasifican con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas,



exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

PECUARIO: Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).

INSTITUCIONAL: Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

RELIGIOSO: Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

PARÁGRAFO. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 25. SOBRETASA AMBIENTAL. Adóptese la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en desarrollo del artículo 317 de la Constitución Política y del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la norma que la modifique o adicione, con una tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo catastral que sirve de base para la liquidación del impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa se liquidará conjuntamente con el impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 2. Los recaudos efectuados por concepto de la Sobretasa Ambiental, serán girados a la Corporación Autónoma Regional del Quindío de forma trimestral, a medida que se efectúe el recaudo.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.



Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral.

ARTÍCULO 27. LÍMITE AL CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia del impuesto Predial Unificado liquidado en el Municipio de Armenia, aplicarán los límites establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, así como las demás normas que las reemplacen, modifiquen o adicionen, según las condiciones, excepciones y demás aspectos allí regulados.

ARTÍCULO 28. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en el estrato socioeconómico y en la destinación de los inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo a través de documento de cobro expedido por la administración tributaria municipal, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 30. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adoptase o llegare a adoptar.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda, y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.

PARÁGRAFO. En la Resolución que fija el calendario tributario del Municipio de Armenia, se podrán establecer periodos de pago diferentes a los acá establecidos.

ARTÍCULO 31. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios o poseedores podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud, la cual debe resolverse dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario del Municipio, y entrará en vigencia del 1° de enero de año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordena su anotación

ARTÍCULO 32. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 33. DECLARACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen, caso en el cual se determinarán en el calendario tributario los términos, condiciones y requisitos para el cumplimiento de esta obligación formal.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La Administración Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo por alguno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud. Lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de que se establezcan mayores valores a cargo del respectivo predio.



PARÁGRAFO 1. El propietario o poseedor de varios inmuebles, podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

CAPÍTULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generados en el Municipio de Armenia, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 37. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Armenia, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 38. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Armenia, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.



ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 39. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Armenia es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 40. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los partícipes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción (Simplificado o SIMPLE).

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio, que aplicará a partir del año 2022, dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplan los requisitos señalados en el ARTÍCULO 57, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza trimestralmente a través del documento de cobro



expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.

3. RÉGIMEN SIMPLE. Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, y durante las vigencias en que permanezca en dicho régimen, el contribuyente pagará el gravamen ante el Gobierno Nacional, en las fechas establecidas para tal efecto.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los periodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 41. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 42. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los mismos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.



3. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
4. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
5. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Armenia, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Armenia.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Armenia y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.



ARTÍCULO 43. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - (i) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - (ii) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Armenia encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.



3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Armenia, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.
8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
9. Las profesiones liberales ejercidas por personas naturales de forma individual.
10. Los Juegos de Suerte y Azar.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales, comerciales, o presten servicios que no son inherentes a la naturaleza u objeto social de la entidad, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, se entiende por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

PARÁGRAFO 3. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4. La procedencia del prohibido gravamen podrá ser verificada por la administración tributaria municipal, sin que se requiera acto administrativo para su reconocimiento.

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio, según lo señalado en el ARTÍCULO 343 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 45. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a



la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 46. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE **NO INTEGRAN** EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

Las siglas NA contenidas en el cuadro tarifario, hacen referencia a “No Aplica”, por tratarse de actividades de prohibido gravamen que por expresa disposición de Ley no generan el impuesto de Industria y Comercio.

Clase	Descripción	Tarifa
0090	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5,0
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
0112	Cultivo de arroz	NA
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
0114	Cultivo de tabaco	NA
0115	Cultivo de plantas textiles	NA
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
0122	Cultivo de plátano y banano	NA
0123	Cultivo de café	NA
0124	Cultivo de caña de azúcar	NA
0125	Cultivo de flor de corte	NA
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	NA
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	NA
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	NA
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	NA
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	NA
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	NA
0142	Cría de caballos y otros equinos	NA
0143	Cría de ovejas y cabras	NA
0144	Cría de ganado porcino	NA
0145	Cría de aves de corral	NA
0149	Cría de otros animales n.c.p.	NA
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	NA
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	10,0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	10,0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	10,0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	10,0
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	NA
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	NA
0220	Extracción de madera	NA
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	NA
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	10,0
0311	Pesca marítima	NA
0312	Pesca de agua dulce	NA
0321	Acuicultura marítima	NA



Clase	Descripción	Tarifa
0322	Acuicultura de agua dulce	NA
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	NA
0520	Extracción de carbón lignito	NA
0610	Extracción de petróleo crudo	NA
0620	Extracción de gas natural	NA
0710	Extracción de minerales de hierro	NA
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	NA
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	NA
0723	Extracción de minerales de níquel	NA
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	NA
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	NA
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	NA
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	NA
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	NA
0892	Extracción de halita (sal)	NA
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	NA
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10,0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10,0
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3,6
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3,6
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3,6
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3,6
1040	Elaboración de productos lácteos	3,6
1051	Elaboración de productos de molinería	3,6
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3,6
1061	Trilla de café	3,6
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	3,6
1063	Otros derivados del café	3,6
1071	Elaboración y refinación de azúcar	3,6
1072	Elaboración de panela	3,6
1081	Elaboración de productos de panadería	3,6
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3,6
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu6zcuz y productos farináceos similares	3,6
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3,6
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3,6
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3,6
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7,0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7,0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7,0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	3,6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7,0
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3,8
1312	Tejeduría de productos textiles	3,8
1313	Acabado de productos textiles	3,8
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3,8



Clase	Descripción	Tarifa
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3,8
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3,8
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3,8
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3,8
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3,8
1420	Fabricación de artículos de piel	3,8
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	3,8
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3,8
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3,8
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	3,8
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3,8
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3,8
1523	Fabricación de partes del calzado	3,8
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3,8
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	3,8
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	3,8
1640	Fabricación de recipientes de madera	3,8
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3,8
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	3,8
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	3,8
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	3,8
1811	Actividades de impresión	7,0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7,0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7,0
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	3,8
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	3,8
1922	Actividad de mezcla de combustibles	3,8
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	3,8
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3,8
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	3,8
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	3,8
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	3,8
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	3,8
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	3,8
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3,8
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	3,8
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3,8
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	3,8



Clase	Descripción	Tarifa
2212	Reencauche de llantas usadas	3,8
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	3,8
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	3,8
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	3,8
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	3,8
2391	Fabricación de productos refractarios	3,8
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	3,8
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	3,8
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	3,8
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3,8
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	3,8
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	3,8
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	3,8
2421	Industrias básicas de metales preciosos	3,8
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3,8
2431	Fundición de hierro y de acero	3,8
2432	Fundición de metales no ferrosos	3,8
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	3,8
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías	3,8
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	3,8
2520	Fabricación de armas y municiones	3,8
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3,8
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	3,8
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3,8
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	3,8
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	3,8
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	3,8
2630	Fabricación de equipos de comunicación	3,8
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	3,8
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	3,8
2652	Fabricación de relojes	3,8
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	3,8
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	3,8
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	3,8
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	3,8
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	3,8
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	3,8
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	3,8
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	3,8
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	3,8
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	3,8
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	3,8
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	3,8
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	3,8



Clase	Descripción	Tarifa
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	3,8
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	3,8
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	3,8
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	3,8
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	3,8
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	3,8
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	3,8
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3,8
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	3,8
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	3,8
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	3,8
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	3,8
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	3,8
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	3,8
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	3,8
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	3,8
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	3,8
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	3,8
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	3,8
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	3,8
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	3,8
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	3,8
3091	Fabricación de motocicletas	3,8
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	3,8
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	3,8
3110	Fabricación de muebles	3,8
3120	Fabricación de colchones y somieres	3,8
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	3,8
3220	Fabricación de instrumentos musicales	3,8
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	3,8
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	3,8
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3,8
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	3,8
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	7,0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10,0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10,0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10,0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10,0



Clase	Descripción	Tarifa
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10,0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10,0
3511	Generación de energía eléctrica	5,5
3512	Transmisión de energía eléctrica	10,0
3513	Distribución de energía eléctrica	10,0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10,0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	5,5
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10,0
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10,0
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10,0
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10,0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10,0
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10,0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10,0
3830	Recuperación de materiales	10,0
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10,0
4111	Construcción de edificios residenciales	3,4
4112	Construcción de edificios no residenciales	3,4
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	3,4
4220	Construcción de proyectos de servicio público	3,4
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	3,4
4311	Demolición	3,4
4312	Preparación del terreno	5,5
4321	Instalaciones eléctricas	5,5
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	5,5
4329	Otras instalaciones especializadas	5,5
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	5,5
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	5,5
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10,0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10,0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	7,0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	7,0
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	3,8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3,8
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3,8
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10,0
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5,0
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5,0
4643	Comercio al por mayor de calzado	5,0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5,0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5,0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5,0



Clase	Descripción	Tarifa
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5,0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5,0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5,0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5,0
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	9,5
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5,0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5,0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5,0
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5,0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5,0
4690	Comercio al por mayor no especializado	5,0
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	3,8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	5,0
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	3,8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	3,8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	3,8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10,0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	3,8
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	9,5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7,5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5,0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5,0
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5,0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5,0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5,0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	5,0



Clase	Descripción	Tarifa
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	5,0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5,0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5,0
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5,0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5,0
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5,0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5,0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5,0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5,0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10,0
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10,0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5,0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5,0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	
4791A	Comercio al por mayor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	3,0
4791B	Comercio al por menor realizado a través de tecnologías de información y comunicación	5,0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5,0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5,0
4911	Transporte férreo de pasajeros	9,0
4912	Transporte férreo de carga	9,0
4921	Transporte de pasajeros	9,0
4922	Transporte mixto	9,0
4923	Transporte de carga por carretera	9,0
4930	Transporte por tuberías	10,0
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	9,0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	9,0
5021	Transporte fluvial de pasajeros	9,0
5022	Transporte fluvial de carga	9,0
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	9,0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	9,0
5121	Transporte aéreo nacional de carga	9,0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	9,0
5210	Almacenamiento y depósito	10,0
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10,0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10,0



Clase	Descripción	Tarifa
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10,0
5224	Manipulación de carga	10,0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10,0
5310	Actividades postales nacionales	10,0
5320	Actividades de mensajería	10,0
5511	Alojamiento en hoteles	7,3
5512	Alojamiento en apartahoteles	7,3
5513	Alojamiento en centros vacacionales	7,3
5514	Alojamiento rural	7,3
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	7,3
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	7,3
5530	Servicio de estancia por horas	10,0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	7,3
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10,0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10,0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10,0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10,0
5621	Catering para eventos	10,0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10,0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10,0
5811	Edición de libros	10,0
5812	Edición de directorios y listas de correo	10,0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10,0
5819	Otros trabajos de edición	10,0
5820	Edición de programas de informática (software)	6,0
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10,0
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7,0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7,0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7,0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	6,0
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	10,0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10,0
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10,0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10,0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10,0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7,0
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	6,0
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	6,0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	



Clase	Descripción	Tarifa
6209A	Actividades de intermediación a través de tecnología de información y comunicación (dirigirse al parágrafo del ARTÍCULO 38 de este Acuerdo)	3,0
6209B	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos n.c.p.	6,0
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
6311A	Actividades de hosting y streaming (dirigirse al parágrafo del ARTÍCULO 38 de este Acuerdo)	3,0
6311B	Las demás actividades relacionadas con el procesamiento de datos n.c.p.	6,0
6312	Portales web	
6312A	Portales web dedicados a ser medios de difusión que se actualizan de forma periódica	6,0
6312B	Las demás actividades relacionadas con portales web n.c.p. (dirigirse al parágrafo del ARTÍCULO 38 de este Acuerdo)	3,0
6391	Actividades de agencias de noticias	10,0
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	6,0
6411	Banco Central	10,0
6412	Bancos comerciales	12,5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	12,5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	12,5
6423	Banca de segundo piso	10,0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	10,0
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	12,5
6432	Fondos de cesantías	10,0
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	12,5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5,0
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	10,0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	10,0
6495	Instituciones especiales oficiales	10,0
6496	Capitalización	10,0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	12,5
6511	Seguros generales	10,0
6512	Seguros de vida	10,0
6513	Reaseguros	10,0
6515	Seguros de salud	10,0
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10,0
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	10,0
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	10,0
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10,0
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	10,0
6611	Administración de mercados financieros	12,5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10,0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10,0
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	12,5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	10,0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10,0



Clase	Descripción	Tarifa
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10,0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10,0
6630	Actividades de administración de fondos	10,0
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8,0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8,0
6910	Actividades jurídicas	10,0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10,0
7010	Actividades de administración empresarial	10,0
7020	Actividades de consultoría de gestión	10,0
7111	Actividades de arquitectura	10,0
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10,0
7120	Ensayos y análisis técnicos	10,0
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10,0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10,0
7310	Publicidad	10,0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10,0
7410	Actividades especializadas de diseño	7,0
7420	Actividades de fotografía	7,0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10,0
7500	Actividades veterinarias	7,0
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10,0
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	6,0
7722	Alquiler de videos y discos	10,0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10,0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	6,0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10,0
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10,0
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10,0
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10,0
7911	Actividades de las agencias de viaje	6,5
7912	Actividades de operadores turísticos	6,5
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	6,5
8010	Actividades de seguridad privada	10,0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10,0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10,0
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10,0
8121	Limpieza general interior de edificios	10,0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10,0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10,0
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10,0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7,0
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	4,5



Clase	Descripción	Tarifa
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10,0
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10,0
8292	Actividades de envase y empaque	10,0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10,0
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	3,5
8512	Educación preescolar	3,5
8513	Educación básica primaria	3,5
8521	Educación básica secundaria	3,5
8522	Educación media académica	3,5
8523	Educación media técnica	3,5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3,5
8541	Educación técnica profesional	3,5
8542	Educación tecnológica	3,5
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3,5
8544	Educación de universidades	3,5
8551	Formación para el trabajo	3,5
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3,5
8553	Enseñanza cultural	3,5
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	3,5
8560	Actividades de apoyo a la educación	3,5
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5,8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5,8
8622	Actividades de la práctica odontológica	5,8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5,8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5,8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5,8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5,8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5,8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5,8
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6,0
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6,0
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	6,0
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	6,0
9001	Creación literaria	7,0
9002	Creación musical	7,0



Clase	Descripción	Tarifa
9003	Creación teatral	7,0
9004	Creación audiovisual	7,0
9005	Artes plásticas y visuales	7,0
9006	Actividades teatrales	7,0
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	7,0
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	7,0
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10,0
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10,0
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	10,0
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10,0
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10,0
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10,0
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	10,0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	10,0
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	10,0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	10,0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7,0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	10,0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	10,0
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10,0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6,5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10,0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10,0
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA
9901	Contribuyentes con exención total del impuesto reconocido en acto administrativo	0,0
9902	Contribuyentes con tratamiento especial del impuesto reconocido en acto administrativo	2,0

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Armenia, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.



Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2022, se aplicarán las tarifas especiales del impuesto de Industria y Comercio establecidas en el artículo primero del Acuerdo 209 de 2021, únicamente para las actividades allí señaladas.

2. **CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)**

NUMERAL	ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
1		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
2		Industrial	8 x 1000
		Comercial	11.5 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
3		Industrial	8 x 1000
		Servicios	11.5 x 1000
4		Servicios	11.5 x 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el parágrafo 3 del ARTÍCULO 44, en el ARTÍCULO 57 y en el ARTÍCULO 62.

ARTÍCULO 47. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 48. PERIODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula, quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Armenia, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en este último caso para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Armenia, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

ARTÍCULO 49. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, depende del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en el ARTÍCULO 319 del presente Estatuto.



ARTÍCULO 50. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Armenia.
2. Que no realice las actividades de forma permanente en esta jurisdicción, por tratarse de labores que se ejecutan en una fracción del año.

Los contribuyentes ocasionales realizarán la declaración y pago del impuesto de la siguiente manera:

Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar según lo establecido en el ARTÍCULO 319, tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 51. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.



- b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - b. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 53. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Armenia, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ARTÍCULO 52 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 14.5 UVT por cada año.

ARTÍCULO 54. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ARMENIA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Armenia, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 55. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al



Municipio de Armenia, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 54 del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN. Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, que aplica a partir del año 2022, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza trimestralmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Armenia, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con ICA en el Municipio.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a realizarse la solicitud de inclusión en el régimen simplificado. Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1400 UVT.
5. Que medie acto administrativo donde se ordene la inclusión del contribuyente al régimen simplificado
6. Que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 58. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 57 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá para manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 59. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el ARTÍCULO 57 del presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado mediante escrito. Con la solicitud, que deberá realizarse antes del último día hábil del mes de junio del respectivo año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La administración municipal deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido, implica el cumplimiento de las obligaciones que el presente Estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos hacia futuro.

Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen simplificado, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

En caso de acceder a la inclusión del contribuyente en el régimen simplificado, se ordenará el cambio de régimen en ese momento, pero sus efectos se surtirán desde el 1 de enero del año siguiente, fecha a partir de la cual se comenzará a facturar el impuesto según lo señalado en el ARTÍCULO 61, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de ICA por el periodo en el cual se realizó la solicitud y por los siguientes, siempre y cuando se mantengan los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 57

Cuando el contribuyente cese el desarrollo de actividades económicas antes de la fecha de cambio de régimen a que hace alusión el inciso anterior, estará obligado a presentar declaración por ese periodo gravable.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, no producirán efectos jurídicos.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, pagarán su impuesto a través de documento de cobro trimestral facturado por la administración, que en conjunto sumarán 8 UVT, cifra que no incluye el impuesto de Avisos y Tableros.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 62. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 57 de este estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, superiores a 1400 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
4. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente re-ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio por cada uno de los periodos gravables respecto de los cuales no cumplía con los requisitos para ser contribuyente del régimen simplificado.

Los sujetos pasivos que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 63. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Armenia,



en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Armenia, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Armenia, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
- b. Si la actividad se realiza en este municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Armenia siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Armenia siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
- e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Armenia si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Armenia cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Armenia cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Armenia siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.
- e. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán



gravados en Armenia por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:

(i). Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en Armenia cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.

(ii). Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en Armenia cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.

(iii). Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en Armenia cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.

(iv). Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en Armenia cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Armenia o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en esta jurisdicción.

3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Armenia, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en esta jurisdicción.

4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de Armenia o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 64. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Armenia, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Armenia y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el ARTÍCULO 63 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 65. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Armenia, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.



ARTÍCULO 66. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los valores retenidos y autorretenidos durante el período gravable constituyen anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

ARTÍCULO 67. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 69. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 70. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los grandes contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Armenia, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, por perder la calidad de grandes contribuyentes, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores y cuenten con exención en el pago del impuesto de Industria y Comercio, no están en la obligación de presentar la declaración de autorretención por los periodos en los cuales tengan el beneficio.

ARTÍCULO 71. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables nombrados por la administración tributaria, practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el ARTÍCULO 46 del presente Acuerdo.



PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

ARTÍCULO 72. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, cancelarán su impuesto según lo establecido en el ARTÍCULO 319 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 74. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1 de mayo de 2022, son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Quindío, el Municipio de Armenia y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Armenia.
2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.
4. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de ICA.

PARÁGRAFO 1. En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO 2. No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta



el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo en materia del régimen SIMPLE, aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Toda vez que la entrada en vigencia de la nueva clasificación de agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, se hará efectiva a partir del 1 de mayo del año 2022, los agentes que vienen ejerciendo dicha responsabilidad, deberán continuar cumpliendo con la totalidad de obligaciones inherentes a su calidad hasta el 30 de abril de 2022.

Con posterioridad a esa fecha, perderán su calidad de agentes de retención de Industria y Comercio en esta jurisdicción, a menos que cumplan con alguno de los supuestos establecidos en el presente artículo, incluyendo el nombramiento a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 75. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 76. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 7 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Armenia.

Los responsables practicarán la retención aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 46 del presente estatuto. La Secretaría de Hacienda mediante resolución, determinará el porcentaje aplicable para cada vigencia fiscal.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes sin domicilio ni presencia permanente en el país, o a quienes expresamente lo soliciten al agente de retención, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, y deberá incluir Avisos y Tableros si hay lugar a ello.



En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 7 UVT.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al periodo en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 6 del ARTÍCULO 75 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 78. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.



2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio de Armenia”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda
8. Las demás que este Estatuto le señale.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o no la traslade al Municipio, responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 81. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Armenia.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

En el caso de las actividades de economía digital descritas en el parágrafo del ARTÍCULO 38 del presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, el Municipio podrá establecer parámetros para determinar en qué casos procede efectuar la retención de Industria y Comercio por parte de las entidades financieras que tengan la calidad de agentes de retención.

2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 75 del presente Estatuto.

3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.



También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuera suficiente, el saldo restante deberá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente.

5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el ARTÍCULO 76 del presente estatuto.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

CAPÍTULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 84. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Armenia.

2. SUJETO PASIVO. Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicidad, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento, dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada; para el régimen simplificado es el valor de ICA facturado por la administración municipal.

5. TARIFA. Es el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de Avisos y Tableros se liquida y paga conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.



PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 85. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 87. NATURALEZA Y OBJETO. El tributo se cobra como una sobretasa del impuesto Predial Unificado, que tiene como finalidad apoyar el sostenimiento del cuerpo de bomberos del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Por ser una sobretasa del impuesto Predial Unificado, el sujeto activo, sujeto pasivo y hecho generador de la obligación, son los mismos establecidos para dicho tributo.

ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE. La constituye el valor del impuesto Predial Unificado a cargo del contribuyente para el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 90. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil es del 10% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 91. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa tendrán la destinación específica prevista en la Ley.

ARTÍCULO 92. LIQUIDACIÓN. La Sobretasa será liquidada por la administración en el respectivo documento de cobro del impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 93. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 94. DEFINICIÓN: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).



ARTÍCULO 95. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en el Municipio de Armenia, generará a favor de éste un impuesto, según los elementos que se indican a continuación:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario de los elementos publicitarios.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el anunciante, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo donde se exhiba la publicidad.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8mts², diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia, ya sea fija o móvil, siempre que supere las dimensiones señaladas.

Constituye hecho generador el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda “disponible” o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Armenia.
5. **TARIFA.** La tarifa para cada elemento por periodos semestrales, será:

Concepto	Tarifa (UVT) X 6 meses
Elementos publicitarios (fijos o móviles) con área igual o superior a 8 metros cuadrados	62
Elementos publicitarios con área igual o superior a 8 metros cuadrados, con la leyenda disponible	31

La Publicidad Exterior Móvil tiene una tarifa de 10 UVT por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro del elemento publicitario.

Cuando no se haya solicitado la autorización ante la administración, se entiende causado el impuesto en el momento de exhibición efectiva de la publicidad

ARTÍCULO 97. PERIODO, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se cobrará respecto de cada elemento publicitario por periodos semestrales, y debe cancelarse de forma anticipada. El pago del gravamen otorga derecho a la exhibición de la publicidad durante seis meses, sin importar el contenido exhibido o el desmonte del elemento, y una vez vencido este término debe pagarse nuevamente el impuesto por otro periodo igual.

El periodo de la publicidad exterior móvil será mensual.

El pago del impuesto de Publicidad Exterior Visual será requisito indispensable para la autorización e instalación del elemento publicitario.

El Departamento Administrativo de Planeación autorizará, liquidará y emitirá el documento por medio del cual el contribuyente realizará el pago del impuesto, el cual debe ser cancelado dentro de los plazos y lugares establecidos para tal efecto.

PARÁGRAFO. En los casos de instalación del elemento publicitario sin que se realice solicitud de autorización y registro del mismo, la administración cobrará el impuesto total



generado, desde la fecha de exhibición efectiva de la publicidad, y liquidará las sanciones e intereses correspondientes.

ARTÍCULO 98. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo, no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otraturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual la que exhiban los partidos, movimientos políticos y candidatos, durante el tiempo de campañas electorales, ni las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 99. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO. El propietario de los elementos gravados con el impuesto, deberá solicitar autorización para exhibir la publicidad exterior, con anterioridad a la instalación de los elementos ante la Departamento Administrativo de Planeación.

Cuando se trate de Publicidad Exterior Móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de Armenia, corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte efectuar el control, la verificación del registro y del pago del impuesto a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual, informará el desmonte de los elementos dentro de los cinco días posteriores a su ocurrencia, con la finalidad de no continuar generando el cobro del impuesto por los periodos siguientes. En caso de no informar el desmonte, se presume que el gravamen se sigue causando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha exacta de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2. La Dirección Administrativa de Planeación deberá verificar que el contribuyente realice la solicitud de autorización mediante el formulario o documento establecido por la Administración, y que se encuentre al día en el pago del impuesto, como requisito indispensable para conceder el registro de nuevos elementos publicitarios o la renovación de los existentes.

Mientras no se expida el acto administrativo que autoriza o renueva la autorización de instalación del elemento y se cancele el valor del tributo, no se podrá realizar la instalación de la publicidad, y en caso de hacerse podrá ser removida por la autoridad respectiva.

PARÁGRAFO 3. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura, el número de la resolución por medio de la cual la Administración Municipal autorizó la instalación del elemento.

ARTÍCULO 100. REPORTE DE INFORMACIÓN. El Departamento Administrativo de Planeación deberá enviar quincenalmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información correspondiente a los elementos publicitarios exhibidos en el Municipio de Armenia, en el formato que se defina para tal efecto.

CAPÍTULO VI IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 102. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por el servicio público no domiciliario de energía que se presta por el Municipio de Armenia a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio que no estén a cargo de un particular o entidad.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.



ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Armenia.

También están gravados con el impuesto de Alumbrado Público los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial, a excepción del Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas.

3. **HECHO GENERADOR:** Es el uso, aprovechamiento y beneficio obtenido por la prestación del servicio de alumbrado público por el Municipio de Armenia.
4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector no residencial; en el sector residencial, se establece según el estrato socioeconómico.

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizados para liquidar el impuesto Predial Unificado.

5. **TARIFAS.** Las tarifas mensuales aplicables a la base gravable, serán las siguientes:

RESIDENCIAL

Estrato	Tarifa (UVT) x Mes
	Residencial
1	0,11
2	0,18
3	0,26
4	0,40
5	0,54
6	0,64

NO RESIDENCIAL

Rango de consumo (KWH)		Tarifa (UVT) x Mes	
Desde	Hasta	Comercial	Industrial
0	2.000	0,48	0,67
2.001	7.500	0,80	1,00
7.501	20.000	1,20	1,50
20.001	75.000	2,40	3,00
75.001	150.000	3,50	5,00
150.001	En adelante	5,00	7,00

Sector	Tarifa (UVT) x Mes
Oficial	0,48
Especial	0,54
Provisional	0,54

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del estrato, se tomará el establecido por la Administración Municipal y en su defecto, el asignado por el operador o prestador del servicio.

PARÁGRAFO 2. Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre la base gravable.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las nuevas tarifas de liquidación del impuesto de Alumbrado Público entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 104. DEFINICIONES PARA EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO. Para efectos del cobro del impuesto de Alumbrado Público se establecen las siguientes definiciones:

1. **Residencial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la normativa vigente.
2. **No Residencial:** Los demás predios que no se encuentren comprendidos dentro de la definición de residencial.

ARTÍCULO 105. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto de Alumbrado Público será mensual para los usuarios residencial y no residenciales, regulados y no regulados.

En el caso de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, el impuesto será de periodo anual.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal para establecer periodos de facturación y pago que no coincidan con el periodo del impuesto.

ARTÍCULO 106. DESTINACIÓN. El impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

ARTÍCULO 107. FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público en el Municipio de Armenia, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo. Los agentes de recaudo facturarán mensualmente el impuesto en las cuentas o facturas que expidan para el cobro del servicio de energía o en cualquier documento que utilicen para cobrar por los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Armenia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de Convenios, a menos que la Administración Municipal lo considere procedente.

El Municipio podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

La administración tributaria municipal realizará directamente la liquidación, facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, en las fechas establecidas en el calendario tributario.

ARTÍCULO 108. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE TELÉFONOS



ARTÍCULO 109. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfono se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 110. DEFINICIÓN. El impuesto de teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 111. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de la línea telefónica instalada.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE.** Cada línea de teléfono.
5. **TARIFA.** Cada línea o número de teléfono quedará gravada, mensualmente, según la siguiente clasificación:

Sector	Estrato	Tarifa (UVT) x Mes
Habitacional	1	0,03
	2	0,06
	3	0,10
	4	0,15
	5	0,25
	6	0,30
Industrial	NA	0,40
Comercial - Servicios	NA	0,40
Institucional	NA	0,30

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se clasifican como especiales únicamente las líneas telefónicas de propiedad, tenencia o posesión de hospitales y centros educativos de carácter público.

PARÁGRAFO 2. Se excluye del cobro del impuesto de teléfonos al Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El impuesto de Teléfonos se empezará a cobrar a partir del 1 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 112. PERIODO DEL IMPUESTO. El impuesto de Teléfonos tendrá un periodo de liquidación y pago mensual.

ARTÍCULO 113. LIQUIDACIÓN FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de Teléfonos en el Municipio de Armenia, las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos descritos en este capítulo.

Los agentes de recaudo deberán liquidar mensualmente el impuesto en las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de Teléfonos efectuado por los responsables, deberá ser transferido al Municipio de Armenia dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la Administración Municipal



para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Armenia podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Teléfonos, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 114. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Teléfono que dejen de facturar a los sujetos pasivos del impuesto.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el Decreto 1333 de 1986 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto de Delineación Urbana son los siguientes

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción sobre bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Las obras de construcción en la modalidad de modificación o refacción que no generen incremento de áreas o unidades inmobiliarias adicionales, no generan el impuesto de delineación urbana

- 4. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se causa con la solicitud de licencia de construcción, en las modalidades descritas en el hecho generador, y su pago será exigible una vez el curador urbano verifique la viabilidad del proyecto, siendo requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la edificación

- 5. BASE GRAVABLE** La base gravable para el cálculo del impuesto de Delineación Urbana será el número de metros cuadrados a construir, reconstruir, ampliar, adecuar, modificar o reconocer.

- 6. TARIFA.** La tarifa se determina según la siguiente tabla:

Uso o destinación	Estrato	Tarifa (UVT) x M2
Residencial	1	0,060



	2	0,070
	3	0,115
	4	0,165
	5	0,245
	6	0,275
Industrial	NA	0,365
Comercial	NA	0,300
Servicios	NA	0,300
Vivienda de Interés Social (VIS)	NA	0,035
Vivienda de Interés Prioritario (VIP)	NA	0,035

PARÁGRAFO. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento no generarán cobro de impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se generen simultáneamente ampliaciones, adecuaciones o modificaciones, para las cuales sí se liquidará el impuesto.

ARTÍCULO 118. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir el acto de aprobación de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción por las curadurías urbanas, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá liquidar y emitir el documento de cobro del impuesto de Delineación Urbana, el cual deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de liquidación; de lo contrario, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando proceda exención para la construcción a realizar, la solicitud deberá acompañarse de copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. El Curador Urbano no podrá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación o reconstrucción, y para realizar el trámite de reconocimiento de una construcción, sin antes verificar el pago de los impuestos que esta genera; en caso contrario se hará responsable solidario de los valores dejados de pagar.

ARTÍCULO 119. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los Curadores Urbanos deberán enviar a la Administración Municipal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes la relación de los procesos iniciados y las licencias de construcción aprobadas en el formato que para tal fin defina la Administración Municipal.

Igualmente deberán enviar copia de los actos por medio de los cuales se desiste de los trámites de licencia de construcción gravados con el impuesto, en los que se haya generado liquidación del tributo en el mes inmediatamente anterior.

El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto, sin perjuicio de las sanciones, investigaciones y responsabilidades a que haya lugar en virtud de sus funciones y cargos.

ARTÍCULO 120. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La Administración Municipal reliquidará el impuesto generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y la aprobada en la licencia para la liquidación del impuesto y aquellos encontrados en visita posterior, y calculará los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Armenia, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias, exposiciones, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; realizadas con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3º de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de Espectáculos Públicos, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de la Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de los Espectáculos Públicos en la jurisdicción del Municipio de Armenia.
4. **RESPONSABLE.** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituye el valor impreso de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se realice en la jurisdicción del Municipio de Armenia, excluyendo otros impuestos recaudos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
 2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
6. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968. .

ARTÍCULO 124. CORTESÍAS. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento, será máximo del 10% de las aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con seis (6) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.



En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la administración tributaria municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos, y ante cualquier irregularidad se impondrán las sanciones correspondientes establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 125. SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal previa verificación de la autorización del espectáculo público por parte de la Secretaría de Gobierno o la dependencia competente, procederá al sellado de la boletería, para lo cual la persona responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento con seis (6) días hábiles de anticipación a la presentación del evento para su sellado, con un anexo que deberá contener la siguiente información:

1. Fecha del Espectáculo público
2. Número total de boletas de expedidas
3. Localidades del espectáculo público
4. Número de boletas por localidad
5. Precio de la boleta por localidad
6. Número de boletas de cortesía

ARTÍCULO 126. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería de vendida, a través del formato establecido para tal fin por la administración municipal, y deberá informar en documento anexo lo siguiente:

1. Número de boletas vendidas
2. Desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Número de boletas vendidas por localidad
4. Precio de la boleta vendida por localidad
5. Número de boletas de cortesía

PARÁGRAFO. El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 127. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la administración se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Si vencidos los términos establecidos para el pago del impuesto, el responsable no lo ha cancelado, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

ARTÍCULO 128. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. La Secretaría de Hacienda Municipal, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte de la dependencia encargada de la tecnología del Municipio de Armenia siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:



1) El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda el usuario y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.

2) El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda Municipal consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por esa dependencia.

3) El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La dependencia encargada de las tecnologías de información del Municipio de Armenia, comunicará a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente. Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

PARÁGRAFO 2. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente.

ARTÍCULO 129. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA. La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1) Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.

2) Numeración consecutiva por localidad.

3) Detalle del espectáculo que se presenta.

4) Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.

5) Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.

6) En las colillas de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.

7) Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

8) Cuando los eventos sean realizados en estadios, teatros y demás escenarios que cuenten con silletería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberán contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.

ARTÍCULO 130. NO SUJECIONES. No serán sujetos del Impuesto de Espectáculos los clubes deportivos aficionados, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de Armenia cuando organicen eventos deportivos.

Asimismo, los eventos en lo que participen selecciones nacionales y donde la Federación correspondiente sea la responsable de la organización.

También estarán excluidos los espectáculos públicos desarrollados en el marco de los juegos nacionales que se realicen en esta jurisdicción, y que sean organizados por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 131. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

CAPÍTULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que se va a sacrificar.
3. **RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar y trasladar este impuesto.
Cuando incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.
Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** Será cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** Será 0,1 UVT por cabeza de ganado sacrificado

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO. El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor.

Los plazos, condiciones y lugares para el pago del impuesto, serán establecidos mediante el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda.

El no pago oportuno del impuesto genera interés de mora, conforme a lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 135. REPORTE DE INFORMACIÓN. Como anexo al pago mensual del impuesto de degüello de ganado menor se deberá presentar la información correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes anterior, a través del formato definido por la Administración Municipal para tal fin.

El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo dará lugar a la sanción por no enviar información de que trata el presente Estatuto.

CAPÍTULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina Motor está autorizada por la Ley 488 de 1998 y por la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN. La Sobretasa a la Gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 138. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA. Los elementos de la Sobretasa a la Gasolina son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.



3. **RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso

4 **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

5. **CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GRAVABLE.** Será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

7. **TARIFA.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$940	\$1.314

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 139. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 140. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la Sobretasa a la Gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo para los responsables de la retención en la fuente.



PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 141. REGISTRO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Armenia, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Circulación y Tránsito se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 143. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, real y proporcional que grava la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público, cuando se encuentren registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público, y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte como de servicio público.

ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforma el impuesto de Circulación y Tránsito, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Municipio de Armenia.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia.
4. **BASE GRAVABLE.** Será determinada de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el avalúo del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

5. **TARIFA:** Los vehículos de servicio público pagarán las siguientes tarifas anualmente, o en forma proporcional al número de meses a partir del mes de su adquisición o posesión, sobre la base gravable:
 - a. Automóviles, Jeeps, Camionetas y demás vehículos de transporte liviano hasta de



una tonelada de capacidad, será del cero punto uno por mil (0.1 / 1.000), por mes.

- b. Autobuses y Busetas pagarán el cero punto cero siete por mil (0.07 / 1.000), por mes.
- c. Camionetas y vehículos de capacidad de carga superior a una tonelada, pagarán el cero punto cero cinco por mil (0.05 / 1.000), por mes.

PARAGRAFO. El vehículo que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal, deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.

ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa de la siguiente manera:

- a) Para vehículos usados, se causará el primero de enero de cada año.
- b) Para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevos o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio.
- c) Para los vehículos importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

PARAGRAFO 1. El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de la Resolución que fija el Calendario Tributario, mediante documento de cobro expedido por la dependencia competente.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Armenia, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, emisión de certificado de movilización y el comprobante de revisado, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 146. El impuesto previsto en este Capítulo es diferente a la participación del Municipio de Armenia en el impuesto sobre vehículos automotores

CAPÍTULO XIII TASA POR ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN. Es la tasa por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 149. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta Tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en las zonas establecidas por la Administración.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que han sido señaladas por la administración como zonas de estacionamiento regulado.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el tiempo de parqueo del vehículo en las zonas determinadas por la administración.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.



PARÁGRAFO. El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá ser reglamentado por el Alcalde Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XIV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 150. AUTORIZACION LEGAL. La Contribución Especial se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 151. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los elementos que integran la contribución especial, son:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación o vehículo contractual que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con el Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas, o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la contribución especial, las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Armenia tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúe como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por obra pública.

- 4. HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:
 - a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - c) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
- 5. BASE GRAVABLE:** El valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
- 6. TARIFA:** En contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.



Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) sobre la base gravable.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 152. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN DEL PAGO. Los responsables señalados en el numeral 3 del artículo anterior, deben aplicar la retención correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 154. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 155. TRASLADO DE LAS RETENCIONES DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los responsables de que trata el numeral 3 del ARTÍCULO 151 del presente Estatuto, deberán transferir los montos retenidos por concepto de la Contribución Especial, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectúo la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 156. INFORMACIÓN EXÓGENA. Como documento anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos, los responsables deberán presentar la siguiente información, con relación a las retenciones efectuadas durante el periodo:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la contribución especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la contribución especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago de la contribución especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.



PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a la Contribución, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

PARAGRAFO 3. El incumplimiento de la obligación descrita en este artículo acarrea la sanción por no enviar información establecida en el ARTÍCULO 239 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 157. RÉGIMEN DE RETENCIONES. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XV ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 158. AUTORIZACION LEGAL: Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla Pro Cultura, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura, quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas del Municipio, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado del orden municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** La celebración de contratos, sus prórrogas o adiciones, con el nivel central del Municipio de Armenia, sus entidades descentralizadas, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado del orden municipal.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la Estampilla Pro cultura, el nivel central del Municipio, las entidades descentralizadas del Municipio de Armenia, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

5. **BASE GRAVABLE:** El valor total de los contratos que celebre el Municipio de Armenia en su Administración Central, sus entidades descentralizadas, las empresas sociales y las industriales y comerciales del Estado, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa será la siguiente:



Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales	1%
Demás contratos y actos jurídicos gravados con la Estampilla	1.5%

PARÁGRAFO. El resultado de la aplicación de la tarifa deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano

7.

ARTÍCULO 161. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables de que trata el numeral 4 del ARTÍCULO 160 del presente Acuerdo, y el Municipio de Armenia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente sobre el valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Estampilla pro cultura cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 162. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 163. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo, deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Armenia (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004.



7. Un diez por ciento (10%) para la biblioteca pública municipal, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 164. ADMINISTRACIÓN ESTAMPILLA PRO CULTURA Los recursos recaudados por Estampilla Pro Cultura deben ser presupuestados en los ingresos del Municipio, y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 165. EXPENDIO. El expendio de las estampillas Pro Cultura se hará en la Tesorería General, quien es la única dependencia competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 166. EXCLUSIONES. Los convenios y contratos interadministrativos que se celebren entre entidades públicas, los contratos o convenios que se celebren con organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntarios o entidades de beneficencia, los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores, los contratos de seguridad social en salud, los contratos de comodato, y los contratos de compra y venta de bienes inmuebles contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, los convenios o acuerdos suscritos con gobiernos extranjeros u ONG'S, cuya finalidad sea realizar programas de utilidad común relacionados con auxilios o donaciones.

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, por la Ley 1276 de 2009 y por la Ley 1955 de 2019

ARTÍCULO 168. DEFINICIÓN. Es un tributo de carácter municipal, destinado al bienestar del adulto mayor a través de inversión en los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 169. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA. Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas, el concejo, la personería y la contraloría Municipal de Armenia.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones con la Administración Municipal en su nivel central, las entidades descentralizadas, el concejo, la personería y la contraloría Municipal de Armenia.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, y pago de la estampilla Pro Adulto Mayor, el nivel central de la Administración Municipal, las entidades descentralizadas, el concejo, la personería y la contraloría Municipal de Armenia.

En los contratos de administración delegada con o sin representación donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la Estampilla por los contratos gravados que suscriba.

5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor total del contrato o adición suscrita, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados por el sujeto pasivo.



En caso de que el contrato que se celebre tenga como objeto contractual el suministro de combustible, se deberá dar aplicación a la base gravable especial consagrada en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, siempre y cuando el contratista sea un distribuidor minorista de la gasolina motor extra y corriente, y no un intermediario comercial. Asimismo, se aplicará la base gravable especial establecida por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa será del dos por ciento (2%) de la base gravable, que se deberá acercar al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 170. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo anterior, y el Municipio de Armenia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención del dos por ciento (2%) del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener y los intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 171. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla, deberán transferir al Municipio los montos retenidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención.

El incumplimiento de esta obligación acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 172. ADMINISTRACIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR. Los recursos provenientes del descuento del 2% de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN. El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará un 20% sobre el recaudo para el fondo de pensiones o pasivo pensional del municipio, y del 80% restante, un 70% se destinará para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes.

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por la Alcaldía en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de esta jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia



y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 174. EXPENDIO. El expendio de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se hará en la Tesorería General, quien es la única entidad competente para su manejo y control. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este gravamen, a través de especies venales, descuentos o recibos de caja en los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 175. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro adulto mayor en el Municipio de Armenia, los convenios y contratos interadministrativos celebrados entre entidades públicas, los contratos o convenios que se celebren con organismos de socorro, defensa civil colombiana, cruz roja colombiana, cuerpo de bomberos voluntarios o entidades de beneficencia, los contratos de empréstito, los contratos por operaciones de Crédito Público, las operaciones de manejo y conexas con las anterior, los contratos de régimen de seguridad social en salud, los contratos de compra de bienes inmuebles, contratos de comodato y los contratos celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los convenios o acuerdos suscritos con gobiernos extranjeros u ONG'S, cuya finalidad sea realizar programas de utilidad común relacionados con auxilios o donaciones.

ARTÍCULO 176. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES PARA EL. El diseño de las Estampillas Pro adulto Mayor y pro cultura estará a cargo de la Administración Municipal y la imposición se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de las Estampillas Municipales, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 177. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS ELECTRÓNICA. Las Estampillas Municipales deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.

La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

Para lo cual el Departamento Administrativo de Hacienda transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez y en un monto de hasta el 20% del recaudo anual de la Estampilla Municipal para el bienestar del adulto mayor, con el fin de financiar lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 178. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Estampilla, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

CAPÍTULO XVII TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 179. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa Pro Deporte y Recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 180. DEFINICIÓN. Es una tasa de carácter municipal, cuyos recursos serán administrados por el Municipio, con destino a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas establecidos para tal efecto.



ARTÍCULO 181. ELEMENTOS DE LA TASA. Los elementos que componen la Tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central Municipal de Armenia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado del nivel Municipal, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Armenia posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
4. **RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la Tasa, el nivel central de la Alcaldía de Armenia, sus Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, Sociales del Estado, y/o Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

Así mismo, serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación, las entidades a quienes se les transfieran recursos por parte del Municipio a través de convenios interadministrativos.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los responsables enunciados en este numeral, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, el impuesto al Consumo y los demás tributos recaudados para terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA:** La tarifa de la tasa por deporte será del dos por ciento (2%)

ARTÍCULO 182. RETENCIÓN DE LA TASA. Los responsables de que trata el numeral 3 del artículo anterior, y el Municipio de Armenia a través de la dependencia competente, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales; en estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores, dónde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 3. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales, se aplicará la retención respectiva al momento del pago, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 4. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del



valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 183. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, girarán los recursos al Municipio de Armenia, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al mes de su recaudo. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio y deberán ser destinados según lo establecido en el presente Título.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, podrá solicitar los reportes e informaciones que considere pertinentes, con la finalidad de realizar el control sobre el recaudo de la Tasa.

ARTÍCULO 184. ADMINISTRACIÓN DE LA TASA El Municipio de Armenia creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los recursos provenientes de la Tasa, deberán ser mantenidos en cuentas contables del ingreso y rubro presupuestal separadas de los demás recursos del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. El recaudo de la Tasa deberá ser destinado según lo establecido en la Ley habilitante, exclusivamente en los siguientes rubros.

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Del total recaudado por concepto de la Tasa, hasta el 20% deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la dependencia municipal competente del manejo de estos temas.

ARTÍCULO 186. EXCLUSIONES DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Están excluidos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

También se encuentran excluidos del cobro de la Tasa los convenios y contratos interadministrativos celebrados entre entidades públicas, contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, contratos financiados con recursos de transferencias del sistema general de participaciones de la Nación al Municipio con destinación al régimen subsidiado de salud, en los términos dispuestos por la ley y la jurisprudencia, los contratos o convenios celebrados por el Municipio de Armenia y sus entidades descentralizadas con recursos recibidos en calidad de donación de países o entidades extranjeras, contratos interadministrativos que celebre el Municipio de Armenia para la afiliación del régimen subsidiado, contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Municipio de Armenia o sus empresas sociales del Estado y otras IPS públicas, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al sistema general de seguridad social en salud, en los términos de las Ley 100, sus decretos reglamentarios o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.



ARTÍCULO 187. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Tasa Pro deporte, aplicarán las normas del régimen de retención del impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones que las regulan.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES Y LA TASA PRO DEPORTE.

ARTÍCULO 188. REPORTE DE INFORMACIÓN. Como anexo a las transferencias mensuales de los montos retenidos por concepto de las Estampillas y la Tasa Pro Deporte en el Municipio de Armenia, los responsables del recaudo deberán presentar la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT/CC).
2. Base gravable, tarifa, valor y número de comprobante de egreso u orden de pago de cada una de los tributos retenidos.
3. Identificación del contrato o su adición respecto del cual se efectuó el pago de cada una de los tributos y su objeto.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Fecha de inicio y fecha final del contrato.
6. Fecha en que se realizó el pago al contratista.
7. Mes al cual corresponde el pago del tributo correspondiente.
8. El valor de la transferencia realizada al Municipio, debe coincidir con el valor de cada una de las estampillas y tasa respecto de la cual se allega la información.

PARÁGRAFO 1. La información de que trata este artículo deberá ser presentada a través de los canales y la estructura dispuestos para tal efecto por la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. Cuando en un periodo gravable no se hayan efectuado operaciones sujetas a retención, deberá informarse a la Administración municipal a través del medio dispuesto por la Secretaría de Hacienda para tal efecto.

PARAGRAFO 3. El incumplimiento en la entrega de la información antes descrita acarreará la sanción descrita en el ARTÍCULO 239 presente Estatuto.

CAPÍTULO XVIII PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 189. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada en la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 190. DEFINICIÓN. Es una participación que se genera por el incremento en el valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino a las decisiones o acciones administrativas realizadas por el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 191. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Armenia, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación.

También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos. El agente de recaudo en estos casos será la entidad fiduciaria, la cual deberá realizar el recaudo y trasladar los valores a la relación contractual.

3. **HECHOS GENERADORES:** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía los siguientes:
- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO 1. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley 388 de 1997, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones. **ASE GRAVABLE:** Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Armenia, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes del hecho generador y después de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

4. **TARIFA:** El monto de la participación en Plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo acto administrativo que apruebe o autorice el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía.

El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios que se expidan por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 192. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en Plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria la participación en la Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente Estatuto.
- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a) y c) del numeral 3 del ARTÍCULO 191.



4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997, la norma que la modifique o adicione.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de proyectos para desarrollar por etapas, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia de urbanismo o de construcción.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción o urbanización, así como para la transferencia de dominio, en relación con los inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar el pago del gravamen para poder realizar dichos trámites.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 4. Teniendo en cuenta que el pago de la Plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

PARÁGRAFO 5. Se otorga exoneración del cobro de la participación en la plusvalía para los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés prioritario.

PARÁGRAFO 6. Exonerar del cobro en la participación de la plusvalía a los predios sobre los cuales la transferencia de dominio se origine en procesos de sucesión por causa de muerte en el perímetro urbano consolidado, sin ser sujetos de este beneficio los suelos de incorporación al perímetro urbano (suelos de expansión).

ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán así:

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores establecidos en el presente capítulo, se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.



Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías

CAPÍTULO XIX CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 194. AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces, en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 196. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN. Los elementos de la Contribución por Valorización son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Armenia.
- 2. SUJETO PASIVO.** Los sujetos pasivos de la contribución de valorización son las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, y en general todos los propietarios(as) o poseedores(as) de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de la obra declarada de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el nudo propietario.

PARÁGRAFO 1. En relación con las obras del municipio la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal, a través de un Acuerdo, previa recomendación del Fondo de Valorización.

PARÁGRAFO 2. Además de los proyectos que se financien en el Municipio de Armenia por el sistema de la contribución de Valorización, se podrá cobrar contribuciones de valorización por proyectos que originen beneficio económico para los inmuebles ejecutados en el municipio por: La Nación, el Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, sus Empresas Públicas u otras Entidades Públicas o Privadas, previa autorización, delegación o convenio suscrito por el organismo competente.

- 3. HECHO GENERADOR:** La Valorización tiene como hecho generador toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.



4. **BASE GRAVABLE** Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio.

Entiéndase por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de los tributos. El Concejo Municipal, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo total de la obra.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán definidos para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

5. **TARIFA.** Para determinar el valor a cobrar (Tarifa) a los beneficiarios de las obras, se deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra. De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos.
3. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

PARÁGRAFO: La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

ARTÍCULO 197. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Tiene como objetivo determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con la construcción de las obras a realizarse por el sistema de Valorización.

ARTÍCULO 198. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, se fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Capítulo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 199. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente, si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.



ARTÍCULO 200. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedido el acto administrativo que distribuye la contribución por valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 201. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio de Armenia solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentarán en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales de contribución por valorización que los afecten.

ARTÍCULO 202. PAZ Y SALVO. La Administración Municipal a través de la dependencia encargada, no expedirá a sus propietarios la paz y salvo requerido para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no haya efectuado el pago de la Valorización.

PARÁGRAFO. Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

ARTÍCULO 203. FORMA DE PAGO: La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal.

Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación.

Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Armenia adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 204. OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. Las entidades darán prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios, a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTÍCULO 205. LIQUIDACIÓN DE OBRAS: Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el municipio de Armenia, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones. Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 206. PAGO ANTICIPADO. La administración podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

CAPÍTULO XX DERECHOS DE TRANSITO



ARTÍCULO 207. DERECHOS DE TRÁNSITO. Son los valores que deben pagar al Municipio de Armenia los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha dependencia.

A partir del año 2022, el Alcalde Municipal establecerá anualmente mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo a las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Tránsito y Transporte, se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, cuando a ello haya lugar

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2021 y hasta la expedición del Decreto establecido en el presente artículo, continuarán rigiendo las tarifas actualmente vigentes.

CAPÍTULO XXI PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 209. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Armenia el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Armenia

ARTÍCULO 210. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Armenia.
2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
5. **PARTICIPACIÓN:** Del total recaudado por concepto del impuesto, corresponde el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Armenia, cuando en la declaración se haya informado a este municipio como su domicilio.

ARTÍCULO 211. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Armenia tiene participación, la Administración Municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos departamentos del país, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto Sobre Vehículos Automotores

CAPÍTULO XXII TASA DE CONCURSO ECONÓMICO PARA LA ESTRATIFICACIÓN

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa de concurso económico está autorizada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.



ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la tasa de concurso económico será el Municipio de Armenia y el recaudo tendrá como destino la financiación del Comité Permanente de Estratificación y los procesos de realización, actualización y adopción de la estratificación.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos de la tasa son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que desarrollan su objeto social en la jurisdicción de Armenia, y por tal razón, aportan el concurso económico al municipio.

ARTÍCULO 215. HECHO GENERADOR. Será el servicio de estratificación.

ARTÍCULO 216. BASE GRAVABLE. Está constituida por los valores facturados por cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio de Armenia durante el año anterior, por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 217. TARIFA. Será del seis (6) por mil.

ARTÍCULO 218. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

Servicio de Estratificación: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del Municipio de Armenia con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

Realización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía Municipal y de su Comité Permanente de Estratificación, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley o en los plazos particulares que se fijen cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas de las autoridades competentes.

El costo de la realización y actualización de la estratificación comprende las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos por el DANE.

Adopción de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía Municipal y de su Comité Permanente de Estratificación, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

Aplicación de la Estratificación: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios que funcionan en el Municipio de Armenia, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por cada Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la



Alcaldía Municipal y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con las normas vigentes.

Actualización de la Estratificación: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía Municipal y de su Comité Permanente de Estratificación, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía Municipal o su Comité Permanente de Estratificación, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

Empresa Comercializadora de Servicios Públicos Domiciliarios: Cualquier prestador de servicios públicos definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

Concurso Económico: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio de Armenia, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

Tasa Contributiva: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la tasa creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el Municipio de Armenia a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTÍCULO 219. DETERMINACIÓN DEL COSTO ANUAL DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN (CSE). La Alcaldía Municipal estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará a su Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente, o de adicionar el presupuesto de la vigencia actual de acuerdo con las facultades pro tempore otorgadas para ello. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 que hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación en el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 220. DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} * \frac{NUR_j}{NUR_j}$$



En donde:

CEi: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios que prestan servicios en el Municipio de Armenia.

j= 1,2, (...) NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, prestados por la empresa i en el Municipio de Armenia.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en el Municipio de Armenia.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de conformidad con el presente Acuerdo.

NURij: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Armenia, durante el año inmediatamente anterior.

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el Municipio de Armenia, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 221. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año, a través de documento de cobro expedida por la administración municipal.

ARTÍCULO 222. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio de Armenia con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para el servicio de la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".

Cuando el monto total anual de los aportes por el Concurso Económico supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de que trata este Acuerdo.

La Alcaldía Municipal rendirá informe semestral de ejecución de los gastos a su Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 223. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. El Comité Permanente de Estratificación, establecido por Decreto Municipal y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

TÍTULO III SANCIONES ASPECTOS GENERALES



ARTÍCULO 224. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante acto administrativo independiente.

ARTÍCULO 225. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero, objeto de la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 226. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en acto administrativo independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha de comisión de la conducta, o al momento en que cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 227. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, responsables o la administración municipal, será equivalente a 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea establecida en el ARTÍCULO 241 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 228. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto a continuación:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, debe liquidarla reducida en su declaración privada; en caso de calcularla plena, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 337. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Armenia:



3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el respectivo acto.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si el contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 229. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 230. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Armenia, que no cancelen oportunamente los impuestos,



tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la cual se discuta la legalidad de los actos de determinación y/o discusión de impuestos, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Armenia, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 231. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos de propiedad del Municipio de Armenia, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 232. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales con ingresos inferiores a 3000 UVT en el Municipio de Armenia, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha no hayan sido emplazadas por la administración, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del cuarenta por ciento (40%) del impuesto, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

ARTÍCULO 233. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables, que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención a cargo, según el caso.



Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción procedente corresponderá a 2 veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales con ingresos inferiores a 3000 UVT en el Municipio de Armenia, que hayan omitido la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio, y que a la fecha hayan sido emplazadas por la administración o tengan Auto de Inspección Tributaria, sin que se haya expedido Resolución Sanción, podrán dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, presentar las declaraciones de Industria y Comercio omitidas, liquidando una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del setenta por ciento (70%) del impuesto a cargo, y sin que estén sujetos a la sanción mínima señalada en este Estatuto.

ARTÍCULO 234. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Armenia, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el diez por ciento (10%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Armenia, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, por el período al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación por un medio distinto al que corresponde, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el ARTÍCULO 233 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.



Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO 233** de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Mientras la declaración de retención y autorretención de Industria y Comercio se presente en el mismo formulario, habrá lugar a imponer las sanciones establecidas en los literales c) y d) del presente artículo, cuando quien incumpla el deber formal tenga la calidad de agente de retención y autorretención.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el **ARTÍCULO 232** del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el **ARTÍCULO 234** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el **ARTÍCULO 232** del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

ARTÍCULO 236. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre



la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo, se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 375 y el ARTÍCULO 379 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.



PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada, o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 239. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos obtenidos en Armenia según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del 0.5% de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará diez (10) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la



omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a 30 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE OPORTUNAMENTE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en Armenia y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido para tal efecto, deberán pagar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la administración tributaria municipal, la sanción será equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ARTÍCULO 50 del presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyente del impuesto.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT”, se aplicará desde el 1 de abril de 2022.

ARTÍCULO 242. SANCIÓN POR NO INFORMAR OPORTUNAMENTE EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de Armenia, deberán cancelar una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieron informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la administración tributaria, se aplicará una multa equivalente a 2 UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el ARTÍCULO 50 del presente Acuerdo, tampoco a los agentes de retención de Industria y Comercio que no sean contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción por no informar el cese de actividades, se aplicará desde el 1 de abril de 2022.

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, continúa ejerciendo su actividad económica, se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la administración tributaria municipal, se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en el ARTÍCULO 284, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.4 UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 0.8 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

PARÁGRAFO. En caso de no poder determinarse la fecha de ocurrencia de la novedad que debía reportarse, el monto de la sanción a aplicar será de 6 UVT.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción por no informar novedades, se aplicará desde el 1 de abril de 2022.

ARTÍCULO 245. SANCIONES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la administración tributaria municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto generado por el evento, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, será sancionado con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause por el espectáculo, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, o que para el efecto establezca la administración tributaria municipal, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar.



ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL. En los casos que se detecte la instalación, montaje o exhibición de publicidad exterior visual sin autorización o registro ante la administración municipal, se aplicará al responsable una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente al periodo en que estuvo exhibida la publicidad sin legalizar el registro.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado por el tiempo en que la publicidad estuvo exhibida, con los respectivos intereses moratorios.

PARÁGRAFO 2. La sanción establecida en el presente artículo se disminuirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada por la administración, si la omisión es aceptada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es aceptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida y deberá efectuarse el pago de la misma dentro de los plazos establecidos por la administración. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la pérdida del descuento en la sanción.

ARTÍCULO 247. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido en el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 249. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior, en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.



ARTÍCULO 250. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la administración tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La administración tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la administración tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 251. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:



1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria - RIT del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la administración tributaria municipal, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 252. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 253. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de Armenia para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De dieciséis (16) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veintiuno (21) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.



Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 254. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la administración tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la autoridad tributaria municipal.

2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la administración tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:

a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;

b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;

c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la administración tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 255. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el ARTÍCULO 251, el ARTÍCULO 252, el ARTÍCULO 253 y el ARTÍCULO 254 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que trata el ARTÍCULO 251, el ARTÍCULO 252, el ARTÍCULO 253 y el ARTÍCULO 254 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 257. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.



TÍTULO IV BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 258. OBJETIVO. Los beneficios tributarios tienen como finalidad aliviar total o parcialmente la obligación de pagar un tributo, para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 259. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

1. **EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal, y se requiere iniciativa o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:

a. **Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.

b. **Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria, ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de contribuyentes, o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

Las exenciones en el Municipio de Armenia podrán otorgarse por un término máximo de diez (10) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no serán reintegrables.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

2. **PROHIBIDO GRAVAMEN.** Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un tributo; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al gravamen.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen derivado de Ley no requiere ser autorizado mediante acto administrativo, sin perjuicio de las validaciones del caso que permitan verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la norma.

ARTÍCULO 260. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios recae en el Secretario de Hacienda Municipal.

La administración tributaria municipal tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar a la expedición de un oficio por parte de la administración, otorgando un plazo de diez días para subsanar los documentos faltantes, luego de los cuales se rechazará la solicitud si no se aporta lo requerido por la administración.

ARTÍCULO 261. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 262. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.



ARTÍCULO 263. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados o reconocidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán con los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el beneficio fue otorgado o reconocido por la administración, aun cuando el acto no se haya expedido por la totalidad del término autorizado en la norma, sino por vigencias anuales. En estos casos, siempre que se continúen cumpliendo la totalidad de requisitos, se garantizará la vigencia del beneficio hasta finalizar el término al que se tenía derecho.

Asimismo, tendrán derecho al beneficio las empresas creadas durante el año 2021, que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 181 a 186 del Acuerdo 017 de 2012, en los términos, plazos y condiciones allí señalados.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 264. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante el Secretario de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que el propietario del inmueble se encuentre al día por todo concepto con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 265. PREDIOS EXCLUIDOS (PROHIBIDO GRAVAMEN). Están excluidos del impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos.
3. Los inmuebles que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
4. Los inmuebles de uso público, con las excepciones establecidas en la Ley.
5. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO 1. La exclusión de que trata los numerales 1 y 2 se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados, y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad católica competente.

PARÁGRAFO 2. El cambio de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del beneficio aquí establecido, dará lugar a la pérdida del mismo mediante acto administrativo debidamente motivado.



ARTÍCULO 266. CONTRIBUYENTES EXENTOS. Se concederá la exención del 50% en el pago del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, a los propietarios o poseedores de los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación preescolar, primaria, secundaria, media y superior.
2. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico nacional y municipal, certificados por la entidad competente.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos o atención a damnificados de emergencias y desastres.
4. Los inmuebles de propiedad de los centros de convenciones que se encuentren en el Municipio de Armenia.
5. Los predios que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 019 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial), norma que lo modifique, adicione o derogue, los cuales deberán ser certificados por la Dirección Administrativa de Planeación.
6. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento territorial, las cuales integran "Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Armenia – SIMAP".

Dentro de las anteriores áreas, podrán acceder a la exención del impuesto predial por conservación ambiental los siguientes:

- a. Las áreas de conservación de fragmentos boscosos, áreas de protección, humedales y reservas naturales de la sociedad civil, que se dediquen a la conservación y manejo sostenible, podrán acceder a la exención del impuesto predial correspondiente al área conservada y hasta el 100% de la exención del año, si el predio esta manejado con principios de sostenibilidad y servicios ambientales a la comunidad circundante.

El manejo sostenible en las áreas del SIMAP, permite usos definidos en el plan de ordenamiento y manejo integral de las microcuencas y áreas protegidas urbanas del Municipio de Armenia definido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, tales como:

- Conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas naturales como el aislamiento, protección, control, revegetalización o reintroducción de especies nativas.
- Conservación y recuperación de la fauna silvestre, especialmente de los objetos de conservación de las microcuencas.
- Educación ambiental.
- Recreación Popular y ecoturismo
- Investigación básica y aplicada
- En las reservas naturales de la sociedad civil, la habilitación permanente, aprovechamiento maderero doméstico, aprovechamiento sostenible de recursos no maderables, formación y capacitación técnica y profesional en aspectos relacionados con el medio ambiente. La producción agropecuaria sostenible y la organización comunitaria.
- Implementación de la infraestructura educativa liviana como vallas, senderos de interpretación ambiental, puentes, casetas de descanso, entre otros, utilizando materiales naturales como madera, guadua y similares.
- Realización de las obras físicas para mitigar riesgos ambientales.



b. Los predios ubicados en los corredores de conservación, cuyos propietarios los hayan dedicado efectivamente a la conservación y manejo sostenible en las microcuencas de:

- Corredor uno: Río Quindío - Florida - Paujil - Aldana – Hojas Anchas
- Corredor dos: Aldana San Nicolás – Yeguas Santander - Armenia
- Corredor tres: Florida – Río Quindío – Aldana San Nicolás – Pinares.

Una vez el propietario suscriba un convenio de conservación y manejo sostenible con el Departamento Administrativo de Planeación, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte, se comprometerá a ejecutar un plan de manejo sostenible del predio para la conservación ambiental que describa los usos y acciones permitidas y la ubicación de un mapa predial (zonificación). Y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles de conservación.

La certificación de que el predio se encuentra ubicado en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental, y/o zonas de riesgo natural establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, las cuales integran el “Sistema Municipal de áreas Protegidas por el Municipio de Armenia – SIMAP”, será expedida por el Departamento Administrativo de Planeación.

Si el predio es una reserva natural de la Sociedad Civil, la Certificación podrá ser otorgada por la Asociación Red Colombiana de Reservas Naturales de la Sociedad Civil a través de su Nodo Eje Cafetero.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo las prácticas sostenibles en áreas de manejo especial son las categorías de uso permitidas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia.

7. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas, acreditados por la entidad competente.

8. Los inmuebles de estrato 1, 2 y 3 con destinación habitacional de propiedad de personas naturales de 60 años en adelante, podrán gozar de este beneficio por un término de tres (3) años, siempre y cuando sea el único inmueble de propiedad del contribuyente en el Municipio, y sea utilizado como su lugar de residencia permanente. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar, además de los requisitos generales establecidos en el ARTÍCULO 264, el certificado de residencia expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia, o quien haga sus veces, en el cual se acredite que lleva residiendo en el Municipio de Armenia al menos dos (2) años.

En caso de que el inmueble sea de propiedad de varios contribuyentes, cada uno deberá presentar la solicitud por escrito con el lleno de requisitos, de lo contrario, la exención se otorgará solamente sobre el porcentaje de propiedad del solicitante.

9. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Armenia.

10. Los inmuebles utilizados como salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 267. CONDONACIÓN A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011. Los contribuyentes que hayan sido víctimas del conflicto armado interno, que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por la Unidad de restitución de tierras y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado



entraron en mora en el pago del impuesto Predial o de otras tasas y contribuciones relacionadas con el predio a restituir o formalizar, tendrán un beneficio por concepto de dichos tributos con los correspondientes intereses moratorios sobre el bien restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, consistente en la condonación del valor adeudado durante la época del despojo o el desplazamiento forzado.

PARÁGRAFO 1. Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial o acto administrativo que ordena la restitución o la formalización, para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales hará llegar a la administración municipal la copia de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

PARÁGRAFO 2. En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se otorguen los beneficios aquí consignados con base en documentos fraudulentos, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en el presente Acuerdo y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

ARTÍCULO 268. VIGENCIA. Las exenciones y tratamientos especiales del impuesto Predial Unificado, aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la solicitud por parte del contribuyente con el lleno de requisitos.

CAPÍTULO III BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 269. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que la entidad o persona interesada, se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.
4. Que la entidad o persona interesada, haya presentado las declaraciones del impuesto a las que está obligado, y se encuentre al día en el pago del tributo.
5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
6. Que el contribuyente se encuentre al día por todo concepto con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 270. INCENTIVO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Armenia, podrán descontar de su base gravable anual informada en la declaración privada, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los pagos efectuados a estas personas en el respectivo período gravable.

Para establecer la pertinencia del estímulo, el contribuyente deberá aportar con cada declaración, los soportes que permitan verificar esta situación, entre los cuales se encuentra



certificación de contador público o revisor fiscal informando el nombre, identificación y datos de contacto de los discapacitados empleados durante el período gravable, la constancia de los pagos laborales realizados y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 1. Para acceder al presente beneficio, se requiere aportar por cada persona un dictamen expedido por la entidad competente, en donde certifique una discapacidad física o cognitiva igual o superior al 25%.

PARÁGRAFO 2. El beneficio establecido en el presente artículo, se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3. El beneficio establecido requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 269, y podrá ser otorgado por un plazo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 271. INCENTIVO POR GENERACIÓN DE EMPLEO DE PERSONAL DOMICILIADO EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA. Los contribuyentes que, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se establezcan en el Municipio de Armenia por primera vez y generen empleos formales de personas residentes en el Municipio, con vinculación por contrato laboral en las modalidades de contrato a término fijo, a término indefinido o contrato de obra o labor, podrán solicitar el siguiente beneficio en relación con el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales y de servicios en el Municipio de Armenia:

- a) Los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio de Armenia y que generen hasta cinco (5) empleos directos en promedio, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el primer año de actividad o fracción, contado a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.
- b) Los establecimientos comerciales y de servicios que generen entre seis (6) y veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del municipio de Armenia.
- c) Los establecimientos comerciales y de servicios que generen más de veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.
- d) Los establecimientos comerciales y de servicios que se localicen o trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de diez (10) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de localización o traslado a la zona Industrial, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.

2. Los contribuyentes que realicen actividades Industriales en el Municipio de Armenia:

- a) Los nuevos establecimientos industriales que generen hasta veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros durante los cinco (5) primeros años de actividad en un



setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

b) Los nuevos establecimientos industriales que generen más de veinte (20) empleos directos en promedio, quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%); contados a partir de la fecha de matrícula como contribuyente del impuesto, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

c) Los establecimientos industriales que se trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de traslado o localización en la zona, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos corresponda a habitantes del municipio de Armenia.

PARÁGRAFO 1. Los anteriores beneficios serán aplicables a la actividad o actividades que se ejerzan en el momento de obtener la exención, beneficio que no cobijará las actividades que con posterioridad se adicionen.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios contemplados en este artículo no cobijarán a los contribuyentes clasificados como ocasionales conforme lo dispuesto en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que se acojan al beneficio tributario de que trata el presente artículo, además de los requisitos generales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Adjuntar con la respectiva declaración privada, un certificado relacionando el número de empleados en promedio que tuvo contratados durante el periodo gravable que se declara, con el nombre, identificación, dirección, número de contacto de las personas contratadas, el cual podrá ser verificado por la administración.
2. Aportar constancias de afiliación al sistema general de seguridad social y la acreditación del pago.
3. Que en ningún momento del año se disminuya el número promedio de empleos requeridos para acceder a los descuentos.
4. Presentar oportunamente las declaraciones anuales del impuesto.
5. Aportar certificado expedido por el representante legal, en el cual, bajo gravedad de juramento, informe la residencia de cada empleado, hecho que podrá ser verificada por la administración.

PARÁGRAFO 4. Para acreditar el cumplimiento anual de la generación de empleo directa y permanente, el contribuyente deberá aportar dentro de los tres primeros meses de cada vigencia fiscal, los documentos establecidos en el Parágrafo 3 del presente artículo en relación con el año anterior, así como certificado expedido por representante legal, contador o revisor fiscal respecto del pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social, so pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO 5. Los beneficios establecidos en el presente artículo se perderán, cuando la administración tributaria verifique que el contribuyente no ha cumplido con la cantidad de empleos promedio requeridos, o cuando este no cumpla con las obligaciones establecidas en el parágrafo 3, para lo cual, el Secretario de Hacienda expedirá resolución debidamente motivada en la cual se indicará los incumplimientos de los beneficiarios de la exención, dando por terminado el beneficio otorgado, desde la fecha de incumplimiento. Así mismo, se ordenará realizar el pago del impuesto dejado de cancelar desde el incumplimiento.

Contra dicho acto administrativo procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto con el lleno de requisitos establecidos en esta norma.



PARÁGRAFO 6. Se excluyen de los beneficios establecidos en el presente artículo, a los siguientes contribuyentes:

1. Quienes tengan vigente algún otro beneficio tributario o tratamiento especial del impuesto.
2. Los contribuyentes que surjan como consecuencia de liquidación, fusión, transformación, escisión o expansión de otro establecimiento ya existente.
3. Aquellos contribuyentes y establecimientos existentes que realicen cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objetivo social sufra alteración alguna, así como en los casos de sustitución patronal, caso en el cual deberá realizar una nueva solicitud.

PARÁGRAFO 7. El beneficio establecido en el presente artículo se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada de los periodos por los cuales la Secretaría de Hacienda reconoció el mismo, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 8 Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de que trata este artículo, que hagan uso de los incentivos tributarios acá establecidos, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de Armenia por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos.

El incumplimiento de lo anterior, dará lugar al pago de las obligaciones tributarias que fueron beneficiadas con la exención.

PARÁGRAFO 9. Los contribuyentes que se encuentren establecidos en el Municipio de Armenia antes de la expedición del presente Acuerdo, y que con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma amplíen su planta actual por lo menos en un veinte por ciento (20%), con personal residente en el Municipio de Armenia, vinculados mediante contrato laboral en la modalidad de término fijo, término indefinido o contrato de obra o labor, se les concederá una exención parcial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a cargo por dos (2) años, siempre y cuando cumplan con los requisitos para acceder al beneficio establecidos en los parágrafos 3 y 4 establecidos en el presente artículo.

Para aquellas empresas que se encuentren asentadas en el Municipio de Armenia desde el periodo comprendido entre los años 2006 y 2011, se les concederá un tres por ciento (3%) adicional al porcentaje establecido en el inciso anterior, y para aquellas que se encuentren asentadas en el Municipio desde antes del año 2005 y anteriores, se les concederá un cinco por ciento (5%) adicional al porcentaje establecido en el inciso anterior.

En todo caso, el número de empleos mínimo que se requiere ampliar para acceder al beneficio del presente párrafo, es de tres (3) personas.

Estos contribuyentes deberán cumplir con las demás disposiciones señaladas en los parágrafos del presente artículo y solo podrán solicitar el beneficio una vez.

ARTÍCULO 272. EXENCIÓN PARA PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA EN SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA. Cuando el Municipio participe en una Sociedad de Economía Mixta y ésta se vea beneficiada con alguna de las exenciones previstas en el presente Estatuto Tributario Municipal, el valor de la exención será capitalizado a los aportes del municipio de Armenia, durante el tiempo en que fuere conferida la misma.

ARTÍCULO 273. TARIFA ESPECIAL PARA CONTRIBUYENTES FORMALIZADOS EN LA CENTRAL MAYORISTA DE ARMENIA. Se concederá una tarifa especial del 2x1000 por un término de tres (3) años, para los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en la Central Mayorista de Armenia, siempre y cuando se formalicen como contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio durante el año 2022.

Se entenderá que un contribuyente está formalizado, cuando se inscriba en el Registro de Información Tributaria (RIT), señalando la fecha real de inicio de actividades, diligencie las declaraciones privadas del impuesto y realice el pago correspondiente a los periodos omitidos.



Para acceder al beneficio, el contribuyente debe llevar doce (12) meses o más realizando la actividad en la central mayorista, situación que podrá ser comprobada por la administración, a través de los mecanismos correspondientes.

En caso de verificar que la actividad se está realizando con anterioridad a la fecha informada en el RIT, habrá lugar a la pérdida de la tarifa especial y deberá cancelarse la totalidad del impuesto.

Para acceder al beneficio, debe cumplirse con los requisitos generales señalados en el ARTÍCULO 269.

PARÁGRAFO. La tarifa del 2x1000 establecida en el presente artículo, también aplicará para los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de este Acuerdo, lleven diez años o más de actividades económicas en la central mayorista, quienes podrán solicitar el beneficio por un término de tres (3) años que no puede exceder del 31 de diciembre de 2024.

Para acceder al beneficio, se debe cumplir con los requisitos generales señalados en el presente Acuerdo, y demostrar que por cada uno de los años durante los cuales se concede la tarifa especial, no se disminuye el número de empleos formales respecto del año anterior, situación que se comprueba con los soportes correspondientes, entre los cuales se encuentra la certificación del representante legal informando el nombre, identificación y datos de contacto de los empleos formales existentes, la constancia de los pagos laborales realizados y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

Para tal efecto, el contribuyente debe aportar a más tardar en el mes de marzo de cada año, las constancias de que trata el inciso anterior correspondiente a los dos años anteriores.

ARTÍCULO 274. EXENCIÓN POR FORMALIZACIÓN DE EMPLEO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES EN LA CENTRAL MAYORISTA DE ARMENIA. Se concederá una exención del cuarenta por ciento (40%) del impuesto de Industria y Comercio, por un término de tres (3) años, para los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren al interior de la Central Mayorista de Armenia, siempre y cuando cada año durante el cual tengan el beneficio, formalicen laboralmente un número de personas que represente como mínimo el veinte por ciento (20%) de la planta de personal vinculado laboralmente a 31 de diciembre del año anterior, sin que la cifra pueda ser inferior a 2 personas.

La vinculación debe realizarse a través de la suscripción de contrato laboral en la modalidad de término fijo, término indefinido o contrato de obra o labor.

Para tal efecto, al momento de la solicitud y durante el mes de enero de cada uno de los años en que goce del beneficio, deberá aportar el nombre, número de identificación y los datos de contacto de las personas formalizadas, tanto las antiguas como las nuevas, además de copia de los contratos de trabajo suscritos, constancias de afiliación al sistema general de seguridad social.

Así mismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 269.

PARÁGRAFO 1. El beneficio establecido en el presente artículo, solo podrá solicitarse una vez y se hará efectivo descontando el porcentaje correspondiente en la declaración privada de los periodos por los cuales la Secretaría de Hacienda reconoció el mismo, sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. En ningún momento del año se podrá disminuir el número de empleos formalizados que se requieren para acceder a los descuentos.

ARTÍCULO 275. EXENCIÓN POR FOMENTO A LA EDUCACIÓN. Las entidades integrantes del sector cooperativo, que hagan parte de organismos cooperativos de segundo y tercer grado debidamente conformadas bajo lo establecido en la Ley 79 de 1988, que otorguen becas para educación formal de los habitantes del municipio de Armenia, podrán



descontar de su base gravable del impuesto por una sola vez y por un término de tres (3) años, el cien por ciento (100%) del valor de las becas entregadas, sin que en ningún caso genere saldo a favor.

Para tal efecto, las cooperativas deberán estar legalmente constituidas y acreditar mediante certificado que integran los organismos de segundo y tercer grado certificadas y vigiladas por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para la aplicación de este beneficio, se requiere que las becas sean otorgadas a través de entidades de educación debidamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de un programa de la Alcaldía o con el acompañamiento de esta, en los términos señalados en el reglamento expedido por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 276. VIGENCIA. Las exenciones y tratamientos especiales del impuesto de Industria y Comercio, aplicarán desde la fecha de presentación de la solicitud en debida forma con el lleno de requisitos, siempre y cuando hayan sido reconocidos mediante acto administrativo expedido por el Secretario de Hacienda.

Una vez otorgado el beneficio, el contribuyente liquidará en su declaración privada la tarifa plena hasta la entrada en vigencia del beneficio, y de ahí en adelante aplicará a sus ingresos la tarifa 0 (exención) o la tarifa especial correspondiente.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA, MECANIZADOS Y SOTERRADOS.

ARTÍCULO 277. Habrá lugar a solicitar la aplicación de beneficios tributarios por un término de cinco años en el pago del impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y Delineación Urbana para los siguientes tipos de parqueaderos de uso público: (i) los nuevos que se construyan en altura, (ii) los nuevos que se construyan soterrados; (iii) los nuevos que se construyan mecanizados, y iv) también para los existentes en altura o soterrados que amplíen sus celdas de parqueo cambiando del sistema tradicional al mecanizado. Para tal efecto, los parqueaderos deberán estar ubicados en las zonas que defina el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 278. CONDICIONES. Para acceder a los beneficios establecidos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Las intervenciones en las áreas o zonas se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del POT y sus normas complementarias y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
2. Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos livianos, motocicletas y bicicletas objeto de los beneficios tributarios, deberán estar ubicados en las áreas permitidas establecidas en el POT y dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas específicas que lo reglamentan.

ARTÍCULO 279. BENEFICIOS. Los parqueaderos de uso público que den cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo podrán solicitar los siguientes beneficios tributarios:

1. En materia del impuesto Predial Unificado, el propietario del inmueble podrá solicitar exención por un término de cinco (5) años a partir de la solicitud, que aplicará sobre el porcentaje de uso destinado a parqueaderos de uso público.
2. Respecto al impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente que realice la operación de parqueaderos que cumplan con las condiciones descritas en este artículo, podrá solicitar una tarifa especial del impuesto equivalente al 2x1000, la cual será aplicable por un término



de cinco (5) años a partir de la solicitud, únicamente respecto de los ingresos obtenidos por la actividad de operación de parqueaderos realizada en dicho inmueble

3. Frente al impuesto de Delineación Urbana, se podrá solicitar la exención del pago del impuesto para el titular de la licencia de construcción, quien deberá efectuar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, acompañada de la radicación en legal y debida forma de la licencia de construcción de parqueadero ante la Dirección de Planeación, aportando copia de los planos arquitectónicos y demás documentos que acrediten las condiciones constructivas exigidas en el presente artículo. En caso de comprobar que no se cumplieron la totalidad de requisitos, se realizará el cobro del impuesto de Delineación Urbana, con los intereses de mora correspondientes.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de los beneficios de Impuesto Predial e Industria y Comercio, se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 264 y en el ARTÍCULO 269 del presente Acuerdo, según el caso, y visita técnica por parte de la Dirección de Planeación donde verifique la puesta en funcionamiento del parqueadero según lo establecido en el presente artículo. El cambio en las condiciones en que fue otorgada la exención dará lugar a la pérdida automática del beneficio.

ARTÍCULO 280. PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del quince por ciento (15%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En materia del impuesto Predial Unificado para la vigencia 2022, aplica el descuento por pronto pago establecido en el artículo sexto del Acuerdo 209 de 2021. A partir del año 2023, el descuento se rige según lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 281. EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO. Estarán exentos del pago de impuesto de Circulación y Tránsito los propietarios de vehículos eléctricos que presten servicio público y se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Armenia.

La exención se aplicará por un término de tres (3) años.

LIBRO II PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 282. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Es el registro que se debe diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.



En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción, como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal tiene un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto, para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente, para los demás tributos administrados por el Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 283. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA “RIT”. Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria “RIT” que administra la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente al inicio de la actividad económica en el Municipio de Armenia.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea, dará lugar a la sanción establecida en el ARTÍCULO 241 del presente Acuerdo, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración municipal de realizar oficiosamente la inscripción, estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT, el contribuyente estará obligado al cumplimiento de los deberes sustanciales y formales correspondientes.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Armenia, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. TRANSICIÓN. Las personas naturales y jurídicas que actualmente se encuentran registradas como contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, se entienden incluidas automáticamente dentro del Registro de Información Tributaria que se establece por medio del presente Capítulo, y en adelante se registrarán por las disposiciones acá contenidas.

Quienes no se encuentren inscritos como contribuyentes de Industria y Comercio existiendo la obligación, podrán gestionar su registro sin sanción alguna, hasta el 31 de marzo de 2022. Con posterioridad a esa fecha, se realizará el cobro de la respectiva sanción.

ARTÍCULO 284. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT- , deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



De igual forma, la administración municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado, y que se realizará sin perjuicio de las sanciones aplicables por no haber realizado la actualización.

ARTÍCULO 285. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informarlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada, estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 286. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Información Tributaria –RIT, podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Armenia, y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 287. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente, deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna, si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 285.

Cuando la fecha informada en la solicitud de cancelación se encuentre por fuera del plazo señalado anteriormente, se denominará retroactiva y para aceptarla, el interesado deberá aportar los soportes probatorios que demuestren la terminación de la actividad a la fecha solicitada, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración, sin perjuicio de la procedencia de la sanción establecida en el ARTÍCULO 242 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.

ARTÍCULO 288. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

- a. Formato diseñado por la administración municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren el cese de actividades, entre ellas la cancelación de Cámara de Comercio siempre y cuando proceda; además, las que sean definidas o solicitadas por la administración con miras a establecer la terminación de la actividad.
- c. Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades, siempre que haya lugar a presentarlas.
- d. Pago de lo adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.



PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos, dan lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 289. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT, sin perjuicio de la facultad de efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones que procedan.

La administración podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT, como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

ARTÍCULO 290. GESTIÓN DEL RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá suscribir convenios para implementar mecanismos automáticos de inscripción, actualización y cancelación del RIT con base en los trámites que los contribuyentes del impuesto realicen ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar, y para realizar estos trámites directamente ante la administración.

ARTÍCULO 291. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado en ningún momento el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar la anulación del Registro, aportando los siguientes documentos:

- a. Formato diseñado por la administración municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- b. Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas.
- c. Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos, da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 292. ANULACIÓN DE OFICIO. La administración municipal, con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de ICA, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 293. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria, implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios para eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.



ARTÍCULO 294. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN. La administración municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reconsideración.

El término de seis (6) meses para resolver la solicitud de cancelación, aplicará siempre y cuando el contribuyente haya cumplido la totalidad de requisitos exigidos en esta norma.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 295. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.



Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 296. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 297. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de la misma, de acuerdo con las competencias asignadas en la presente norma.

Cuando una competencia no se encuentre expresamente asignada en esta norma, corresponderá al funcionario designado por las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 298. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal, podrán delegar las funciones que les sean asignadas, en



los funcionarios del nivel directivo o asesor de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda, esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 299. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración municipal en materia tributaria, se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se hayan informado en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

Cuando el Municipio tenga listo los desarrollos informáticos correspondientes y comunique oficialmente esa situación por la página web, se remitirán las actuaciones a la última dirección física o correo electrónico que tenga reportados en los sistemas de información, ya sea porque figuran en la última declaración presentada o en el Registro de Información Tributaria –RIT. Hasta que eso ocurra, los actos se notificarán según lo señala en el inciso anterior.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Armenia, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.



PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas o a través del portal web, según lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 300. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo, deben ser notificados a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 301. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación, se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT) o en la última declaración de Industria y Comercio presentada, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente.

Asimismo, procede la notificación electrónica, aunque no exista dirección registrada en el RIT o en la declaración de Industria y Comercio, cuando la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 302. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente. En este último evento también procede la notificación electrónica.

ARTÍCULO 303. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal, se practicará



mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 304. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos de que trata el

ARTÍCULO 301 del presente Acuerdo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica según lo previsto en el ARTÍCULO 299 y en el ARTÍCULO 301, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, podrán ser notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de la misma.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el contribuyente comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal, en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web, donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 305. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.



El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutive.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 306. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto, en el portal web del Municipio de Armenia que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 307. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 308. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 299 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.



ARTÍCULO 309. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 310. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 311. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento



autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 312. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes, en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 313. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 314. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.



- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.
- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la administración tributaria municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 315. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados.
- c. Recibir a los servidores de la administración tributaria municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición



o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

- i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
- ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- iii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
- vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la administración tributaria municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración, deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 1149 de 2021 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Armenia, dentro del



mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

- j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario, dentro de mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia.
- k. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 79 del presente Acuerdo.
- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la administración, incluyendo el cambio de dirección, la apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, cambio de representante legal, entre otros.
- n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada una de las jurisdicciones.
- o. Los contribuyentes del régimen simplificado de ICA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- p. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- q. Reportar información exógena según Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.
- r. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

ARTÍCULO 316. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

En relación con la administración de los tributos, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.



- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.
- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 317. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas, e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.
- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.



- n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- o. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo por parte del Secretario de Hacienda con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
- p. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- q. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
- r. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- s. Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del impuesto de Industria y Comercio.
- t. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 318. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 319. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el período gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujeciones, según lo dispuesto en el presente Acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

1. **RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Armenia (Simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), y lo pagarán en una sola cuota o podrán optar por cancelar el gravamen en el número de cuotas establecido cada año en el calendario tributario

Adicionalmente, el régimen ordinario podrá pagar el impuesto a través del mecanismo de autorretención, que únicamente aplica para quienes tengan esta calidad según el ARTÍCULO 70; en estos casos, el impuesto se pagará anticipando un porcentaje del



impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 71 del presente Acuerdo, y el valor restante se cancela según lo señalado en el inciso anterior.

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida trimestralmente el impuesto a cargo según lo establecido en el ARTÍCULO 61 del presente Acuerdo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el ARTÍCULO 57, y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la administración municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente, y le aplica una lógica de vigencia expirada.

El cobro del impuesto se realiza a través de documento de cobro expedido por la administración, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

3. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Armenia, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, y durante los periodos que permanezca allí, el contribuyente pagará el gravamen ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por la DIAN.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 342 del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen.

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio.

PARÁGRAFO. La lógica de cobro del impuesto establecida en el presente artículo, podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 320. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.



4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 321. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados o adoptados por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 322. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de impuesto y período gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
- 8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

- 9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.



ARTÍCULO 323. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- d) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 324. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 325. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el presente Acuerdo o en su defecto, en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda Municipal.

La administración tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 326. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Deberán presentarse electrónicamente, por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o el Calendario Tributario, deban diligenciarse a través de ese medio.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá señalar los contribuyentes y responsables que obligatoriamente deben presentar sus declaraciones electrónicamente, lo cual realizará a través de acto administrativo que debe ser notificado en debida forma.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente, podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración tributaria municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos, impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.



La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente, se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la administración.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 327. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

- a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
- b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c) Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 328. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 329. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la administración tributaria municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.



En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 330. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 331. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE, y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

Lo anterior, sin perjuicio de las declaraciones correspondientes a los periodos 2019 y 2020, que, de conformidad con el régimen de transición establecido en la Ley, deben ser diligenciadas directamente ante el Municipio.

ARTÍCULO 332. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, se deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 333. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.

ARTÍCULO 334. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, que fueren



estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 335. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 336. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 337. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.



PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 338. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 339. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 375 y el ARTÍCULO 379 del presente acuerdo.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, excepto en el trámite de liquidación provisional, donde se requiere aceptación total para la terminación del proceso. En el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén el ARTÍCULO 230 y el ARTÍCULO 231 del presente acuerdo, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este



parágrafo, con la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el ARTÍCULO 230 del presente acuerdo, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$ Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en este parágrafo o en el ARTÍCULO 231 del presente Acuerdo, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 340. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 341. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período, ya sea directamente ante la Secretaría de Hacienda o ante el Gobierno Nacional a través del formulario del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, serán responsables del cumplimiento de la obligación de declarar cada uno de los partícipes; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.



Los contribuyentes inscritos en el RIT, deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 343 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 342. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 343. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:



1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio.
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo o de la administración tributaria municipal, estén liberados de esa obligación formal.
4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 344. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El período gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual, y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen ordinario, deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 345. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.



DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 346. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los agentes retenedores de que trata el ARTÍCULO 74 y el ARTÍCULO 81 del presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la administración municipal.

La presentación de la declaración de que trata este artículo, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el periodo en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 347. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El período gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la Retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. TRANSICIÓN. El periodo bimestral de declaración y pago se iniciará a partir del 1 de mayo de 2022, hasta ese momento seguirá aplicando el periodo mensual que se establezca en el calendario tributario.

ARTÍCULO 348. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.



6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.

7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 349. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada período, los Grandes Contribuyentes clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- que tengan establecimiento de comercio o domicilio en el municipio de Armenia, y los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la administración municipal.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el periodo en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 350. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El período gravable de las autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer periodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. TRANSICIÓN. El periodo bimestral de declaración y pago se iniciará a partir del 1 de mayo de 2022, hasta ese momento seguirá aplicando el periodo mensual que se establezca en el calendario tributario.

ARTÍCULO 351. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en



el formulario oficial que para tal efecto se establezca, que podrá ser el mismo diseñado para las retenciones de ICA, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente.
- 3) Dirección del contribuyente.
- 4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal, deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 352. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Armenia.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 341 del presente Acuerdo.

En los eventos en que el declarante inicie actividades durante un período, se presentará declaración desde la fecha de iniciación de actividades hasta la fecha de finalización del respectivo período.

TÍTULO III DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 353. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un



relevante espíritu de justicia, y que la administración tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 354. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Armenia. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 355. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a la Tesorería General proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y



determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos, y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las Resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 357. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 358. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 359. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Armenia y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 360. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 361. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA



ARTÍCULO 362. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal, mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el ARTÍCULO 238 del presente Acuerdo.

En este evento, es obligatoria la expedición de un oficio persuasivo previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 363. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 364. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD

ARTÍCULO 366. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes, mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.

ARTÍCULO 367. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando se tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se podrá enviar un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del ARTÍCULO 236 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 368. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 369. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 370. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncia privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 371. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 372. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.



Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 373. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 374. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, se podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 237 del presente Acuerdo se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 376. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando



se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 377. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 378. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 379. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La administración podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en el presente artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 380. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor, será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que



disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 381. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría, en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

- a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.
- b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior, como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al veinte por ciento (20%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio, y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo, les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza que se establezca en el Decreto, y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto, debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.



PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el Decreto, no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención de Industria y Comercio, las cuales se registrarán por lo previsto en el

ARTÍCULO 370 y en el ARTÍCULO 380 del presente Acuerdo.

PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 382. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 233 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 383. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, se procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 234 del presente Acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 384. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Estatuto, se deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde se determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada y solo podrá discutir los valores plasmados en el aforo a través de los respectivos recursos.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 385. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, se podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el Parágrafo 2 del ARTÍCULO 234 del presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración, acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.



ARTÍCULO 386. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el

ARTÍCULO 378 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 387. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Aforo o de la Resolución Sanción debidamente notificados, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, se deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 388. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 389. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables, da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiéndose por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.



PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación, el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, que no requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 390. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 391. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 226 del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 392. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 382 y en el ARTÍCULO 383 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 393. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La administración tributaria municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.



Para tal efecto, se podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud en impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el ARTÍCULO 378 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 394. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- a. Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b. Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- c. Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.



PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la administración tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 395. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la administración rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 399 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 394 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 396. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 397. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o



presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 398. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.

La Liquidación Provisional y demás actos que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 399. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el

ARTÍCULO 393, el ARTÍCULO 394 y el ARTÍCULO 395 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el ARTÍCULO 234 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 400; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 400. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.



PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 401. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 402. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 403. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 404. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 295 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 405. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



ARTÍCULO 406. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 402 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 407. INADMISIÓN Y RECHAZO DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 402 del presente Acuerdo, la administración tributaria municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición, podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este párrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo, no sana la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 408. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 409. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la administración tributaria municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.



5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 410. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 411. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 412. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 413. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 411 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 414. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 415. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 416. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione

ARTÍCULO 417. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 418. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 419. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 420. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.



TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 421. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 422. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 423. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.
- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración tributaria municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 424. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 425. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las



respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 426. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 427. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 428. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 429. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 430. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.



TESTIMONIO

ARTÍCULO 431. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la administración tributaria municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 432. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 433. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 434. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 435. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujeciones, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 436. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la administración tributaria municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 437. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la



contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 438. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 439. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La administración tributaria municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 440. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 441. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.



La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 442. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los periodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 443. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la administración tributaria municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

ARTÍCULO 444. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Armenia, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Armenia, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 445. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 446. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.



ARTÍCULO 447. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 448. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 449. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la administración tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 450. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 451. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 452. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 453. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la administración tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 454. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.



ARTÍCULO 455. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 456. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- c. En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 457. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- b) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- c) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 458. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 459. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 460. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la administración tributaria municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores



fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 461. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 462. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la administración podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO 463. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente.

ARTÍCULO 464. INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.



De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 465. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 466. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, entre otros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 467. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la administración tributaria municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 468. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE



ARTÍCULO 469. Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Armenia, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 470. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 471. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la administración tributaria municipal.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la administración tributaria municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.



Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 475. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 476. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 477. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 478. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.



El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 479. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 480. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- d. Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 481. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



ARTÍCULO 482. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 483. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los periodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 484. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO 230 y en el ARTÍCULO 231 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 485. FACILIDADES PARA EL PAGO. La administración tributaria municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Cartera.

Podrán concederse plazos sin garantías, en los casos señalados en el Reglamento Interno.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la administración tributaria municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya



pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
- b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 486. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la administración tributaria municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 487. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- b) Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 488. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La administración tributaria de forma oficiosa, o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos que adeuda contra los valores que el Municipio de Armenia le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la administración tributaria municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Armenia descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 489. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será la establecida en el ARTÍCULO 497 del presente Acuerdo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 490. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 491. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 308 del presente Acuerdo.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 492. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 493. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Armenia, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Armenia o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 494. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Armenia en lo relacionado con el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Armenia.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 495. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.



En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 496. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la administración municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería General estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 498. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse, aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 499. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 337 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 500. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La administración municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.



PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 501. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 502. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 503. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 327 del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 336 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 504. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al



contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 505. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la administración tributaria municipal.
- 2) Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
- 4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Armenia, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 506. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Armenia, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Armenia, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La administración municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán



al término general de que trata el ARTÍCULO 500 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 505

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones de que trata el ARTÍCULO 250. de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 507. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 508. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 509. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el ARTÍCULO 231 del presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 510. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La administración municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el Consejo Municipal de Política Fiscal "COMFIS" o quien haga sus veces, como órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Armenia.



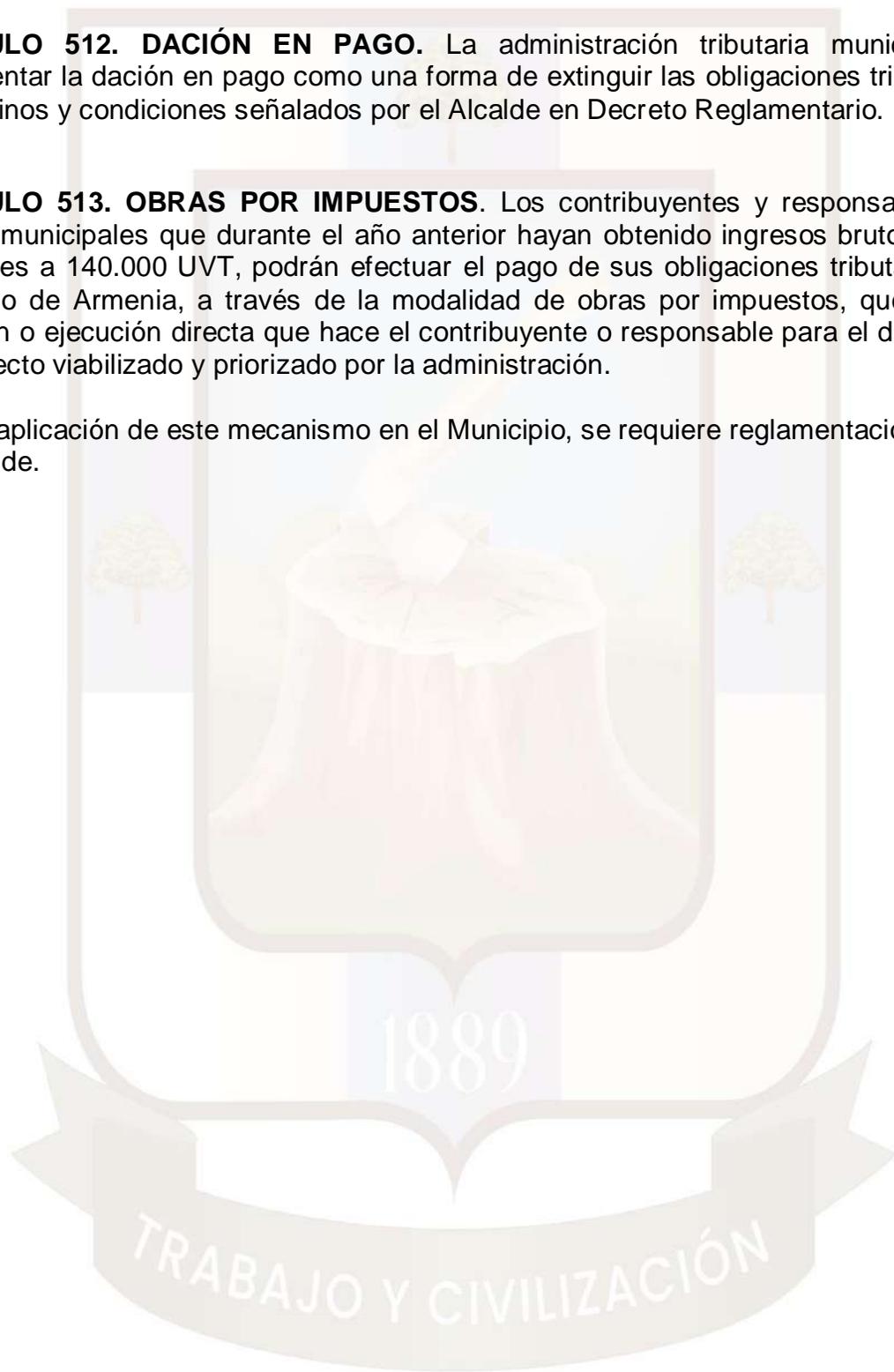
TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 511. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 512. DACIÓN EN PAGO. La administración tributaria municipal podrá implementar la dación en pago como una forma de extinguir las obligaciones tributarias, en los términos y condiciones señalados por el Alcalde en Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 513. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 140.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio de Armenia, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la administración.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del alcalde.



ARTÍCULO 514. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo, empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias, será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 515. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 516. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN GENERAL. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información y realizar las acciones necesarias para iniciar la implementación de las novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 517. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 518. JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Manténgase la Junta Municipal de Impuestos, como órgano asesor y consultor de la administración tributaria municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

La Junta estará integrada por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Tesorero General.
3. El Director del Departamento Administrativo Jurídico.
4. El Director del Departamento Administrativo de Planeación.
5. El Secretario de Desarrollo Económico
6. Dos funcionarios de la administración tributaria municipal, designados por la Secretaría de Hacienda



PARÁGRAFO. Asistirán como invitados a la Junta, un delegado de la Cámara de Comercio de Armenia y un delegado de Fenalco Armenia, quienes tendrán voz, pero no voto en las decisiones que tome el órgano.

Asimismo, a las reuniones de la Junta podrán ser convocadas personas de otras dependencias de la administración, con la finalidad de unificar criterios y prestar asesoría técnica en los temas que se requieran. Asimismo, podrán citarse a terceros que su experticia pueda coadyuvar en el proceso interpretativo.

ARTÍCULO 519. FUNCIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE IMPUESTOS. Serán funciones de la Junta, las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal, que requieran el Secretario de Hacienda y otras dependencias del Municipio de Armenia.
3. Proponer al Secretario de Hacienda la adopción en el municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.
4. Las demás que se requieran dentro de la materia tributaria que atañe al Municipio.

ARTÍCULO 520. COMPETENCIAS EN MATERIA TRIBUTARIA. Las competencias asignadas en el ARTÍCULO 70, el ARTÍCULO 74, el ARTÍCULO 356, el ARTÍCULO 401, el ARTÍCULO 411, el ARTÍCULO 416 y el ARTÍCULO 497 serán ejercidas por la oficina, jefatura o dependencia correspondiente, una vez entre en funcionamiento la nueva estructura de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Armenia.

Para tal efecto, se expedirá Decreto regulando y especificando las competencias en materia tributaria en el Municipio.

ARTÍCULO 521. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, sin perjuicio de las vigencias especiales expresamente establecidas en la norma, como es el caso del ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 46, el ARTÍCULO 74, el ARTÍCULO 103, el ARTÍCULO 232, el ARTÍCULO 233, el ARTÍCULO 241, el ARTÍCULO 242, el ARTÍCULO 244, el ARTÍCULO 347, el ARTÍCULO 350, el ARTÍCULO 516, entre otros.

Las disposiciones establecidas en el Acuerdo 179 de 2020 y en el Acuerdo 209 de 2021, continuarán vigente hasta expirar los plazos allí señalados.

Continuará vigente el Acuerdo 022 de 2000, Acuerdo 020 de 2014 y el Acuerdo 062 de 2016.

Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Acuerdo 017 de 2012, el Acuerdo 011 de 2013, el Acuerdo 172 de 2020, el Acuerdo 185 de 2020 y el Acuerdo 206 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Armenia a los diez (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Javier Andres Angulo
JAVIER ANDRÉS ANGULO GUTIERREZ
Presidente

John E. E. B.
JOHN EDISON ECHAVARRIA BARRETO
Primer Vicepresidente

Stefany Gomez Murillo
STEFANY GÓMEZ MURILLO
Segunda Vicepresidenta

Eduard A. Salazar
EDUARD ALBERTO SALAZAR CARDONA
Secretario General



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 229 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA", fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Armenia, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

PRIMER DEBATE

DICIEMBRE 10 DE 2021

SEGUNDO DEBATE

DICIEMBRE 13 DE 2021

Armenia, diciembre 13 de 2021

Eduard A Salazar C
EDUARD ALBERTO SALAZAR CARDONA

Secretario General

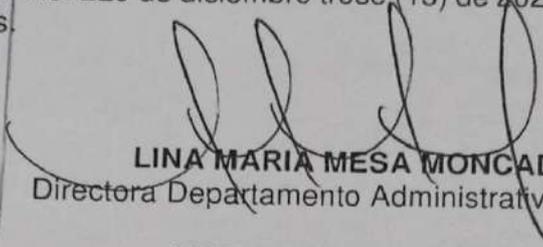
Elaboró. Gloria R. Muñoz V. Secretaria Administrativa



Nit: 890000464-3

Departamento administrativo jurídico

RECIBIDO: Hoy veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) procedente del Honorable Concejo Municipal, pasa al despacho del Señor Alcalde para su respectiva sanción el Acuerdo No. 229 de diciembre trece (13) de 2021, el cual consta de doscientos quince (215) folios.


LINA MARIA MESA MONCADA
Directora Departamento Administrativo Jurídico

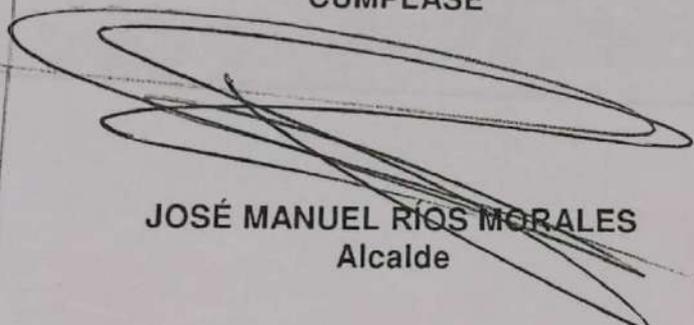
MUNICIPIO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, diciembre (22) de dos mil veintiuno (2021)

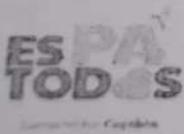
SANCIONASE el presente Acuerdo No. 229 de diciembre trece (13) de 2021, **“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”**, por ser Constitucional, Legal y Conveniente para los intereses del Municipio.

REMÍTASE en original al Honorable Concejo Municipal, envíese copia al señor Gobernador del Departamento, Publíquese en la Gaceta Municipal y Archívese un ejemplar.

CÚMPLASE


JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

P/E: Julio Cesar Espinosa Vidal – Profesional Esp. Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo.- Asesor Jurídico del Despacho



Armenia, Quindío, 30 de abril de 2024.

CIRCULAR No. 01

De: Tesorería General – Departamento Administrativo de Hacienda.

Para: Contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y Comercio

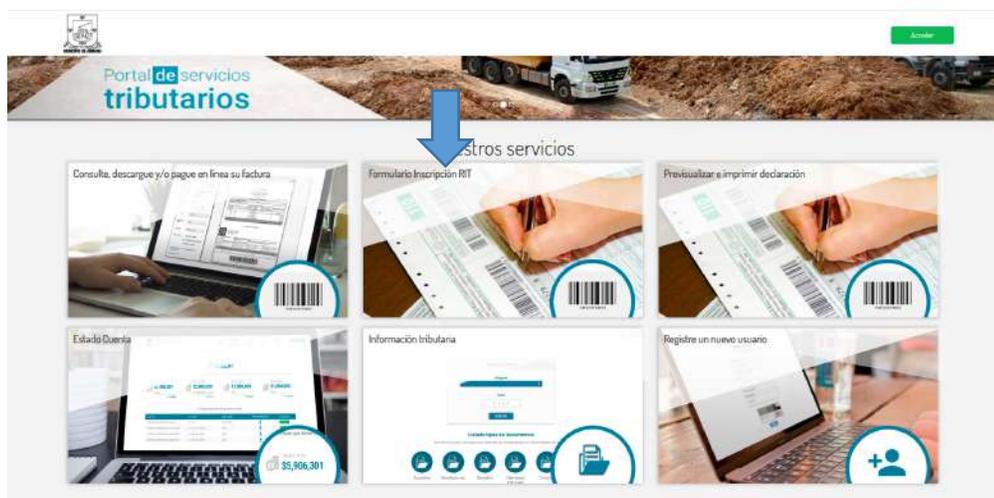
Asunto: Instructivo para la presentación de la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio a través del portal tributario Municipal – Habilitación de firma electrónica.

La Tesorería General del Municipio de Armenia – Equipo de Fiscalización y Liquidación – detalla el procedimiento para la habilitación de la firma electrónica en el Municipio de Armenia y para la presentación de la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y su retención, a través del portal tributario municipal:

1. REQUISITOS.

Antes de iniciar el proceso de inscripción en el Portal Tributario y habilitación de firma electrónica debe cumplir los siguientes requisitos:

1. El usuario debe estar registrado como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio o responsable (retenedor) en el Municipio de Armenia, lo cual puede llevarse a cabo a través del mismo portal tributario en la siguiente opción:



Igualmente, el registro puede hacerse directamente ante la Tesorería General o mediante correo electrónico enviado a servicioalcliente@armenia.gov.co, aportando los siguientes documentos:

- Formulario de inscripción RIT.
- Copia del documento de identidad.

- Copia del poder especial o general para actuar ante la Administración Tributaria, si es del caso.
 - Copia del Certificado de existencia y representación legal. (Obligatorio para personas jurídicas).
 - Copia del RUT (Si aplica).
 - Certificación expedida por contador o revisor fiscal que acredite el inicio de actividades en el Municipio de Armenia. (Obligatorio para sociedades que no cuentan con registro en la Cámara de Comercio de Armenia)
2. El usuario debe realizar previamente la actualización de su información en el Registro de Información Tributaria (RIT), lo cual puede realizarlo en el portal tributario, directamente ante la Tesorería General o mediante correo electrónico enviado a servicioalcliente@armenia.gov.co, caso en el cual deberá acreditar la calidad en la que actúa ante la Administración Tributaria.
3. **El portal tributario no se encuentra habilitado para recibir declaraciones presentadas en cero (0).**
4. **La declaración sólo se entenderá presentada al momento del pago.**

2. INSCRIPCIÓN EN PORTAL TRIBUTARIO.

Una vez el contribuyente o responsable se encuentre inscrito en el Municipio de Armenia, podrá registrarse en el Portal Tributario Municipal, así:

2.1. Ingrese al Portal Tributario: https://portalarmenia.smarttmt.com/smarttmtsuite-web-armenia/faces/site/portal_userLogin.xhtml?type=portal&entity=alcarm&language=es&implementation=aireportal&tl=Tnco

2.2. Seleccione la opción “Acceder”, luego “Registre nuevo usuario”:





Para realizar la firma electrónica de sus servicios tributarios, deberá ingresar como Firmante.



Para consultar información de sus servicios tributarios, debe ingresar a través de la opción Contribuyente.



Por seguridad no comparta datos de usuarios, contraseñas o cualquier información de acceso e ingrese únicamente en lugares de confianza.

Bienvenido, inicie sesión

Para ingresar, por favor suministre los datos solicitados a continuación:

Ingresar nombre de Número de identificación de la organización

Contribuyente

Tipo documento tercero Número documento usuario

--Seleccionar--

Contraseña

[¿Olvidó su contraseña?](#)

[Registra nuevo usuario](#)

2.3. Escoja el tipo de documento con el que se encuentra registrado ante el Municipio de Armenia, luego ingrese el documento **SIN DÍGITO DE VERIFICACIÓN**, el correo electrónico de acceso al portal e ingrese una contraseña:

Registrar nuevo usuario

Realice el registro de un nuevo usuario, para poder hacer uso del portal tributario de servicios:

Cedula de Ciudadanía

Nombre: PRUEBA ALCALDIA

pruebaalcaldiaarmenia@gmail.com

Contraseña debe tener: una letra mayúscula una letra minúscula un número y longitud de 8 a 10 caracteres

Acepto los términos y condiciones de la protección de datos

No soy un robot 

reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Acepte términos y condiciones, realice la verificación de CAPTCHA y presione “Enviar”:

Registrar nuevo usuario

Realice el registro de un nuevo usuario, para poder hacer uso del portal tributario de servicios.

Cédula de Ciudadanía

Nombre PRUEBA ALCALDIA

pruebaalcaldiaarmenia@gmail.com

Contraseña debe tener: una letra mayúscula una letra minúscula un número y longitud de 8 a 10 caracteres

Acepto los términos y condiciones de la protección de datos.

No soy un robot. 



Si realizó el trámite correctamente, el sistema le arrojará el siguiente mensaje:

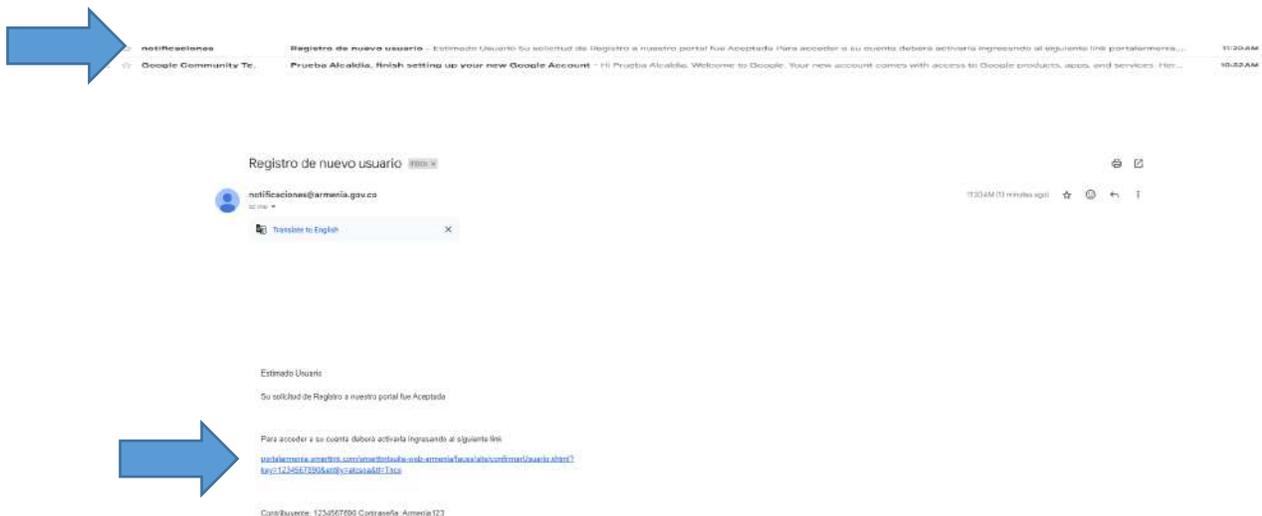
Registro del nuevo usuario exitoso.

Su cuenta de usuario ha sido registrada exitosamente.

Por favor revise su correo electrónico para confirmar su cuenta en la aplicación.

Nota: El correo electrónico de ingreso al portal no puede ser actualizado directamente por la Tesorería General del Municipio de Armenia, verifique que el correo esté bien escrito y que tenga acceso al mismo.

2.4. Ingrese al correo electrónico previamente ingresado y active el usuario dando clic al enlace:



Confirmación de activación:

Te damos la bienvenida, al portal de servicios tributarios

Municipio de Armenia

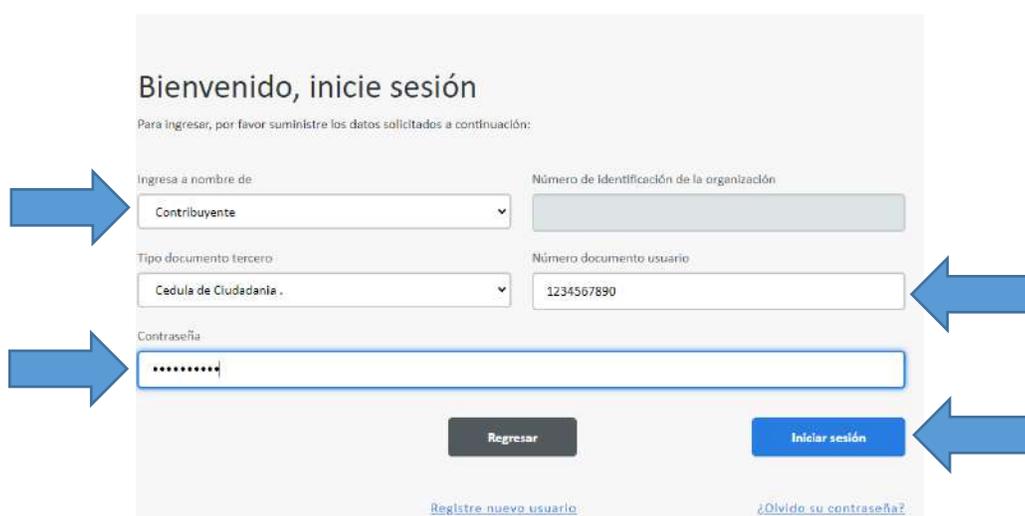
Gracias por crear tu cuenta en nuestro portal. Ahora podrás acceder a los diferentes servicios tributarios.

[Ir al inicio](#)

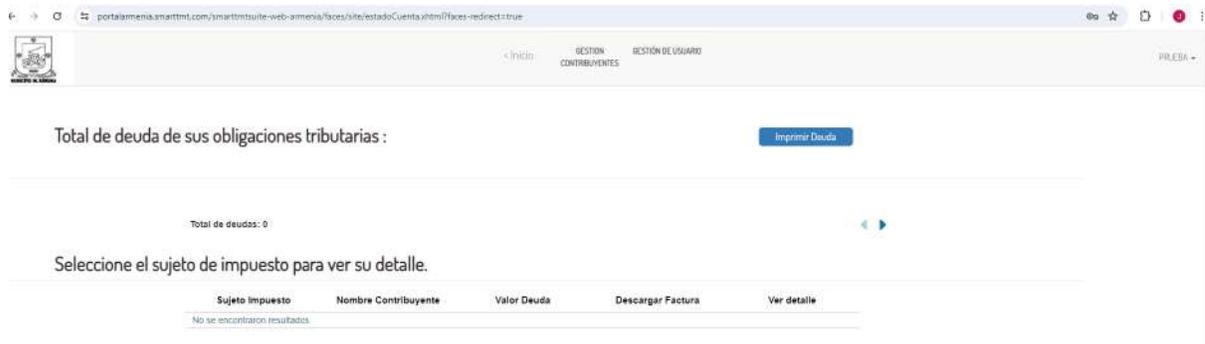
2.5. Una vez realizada la activación de su usuario regrese nuevamente al inicio del Portal Tributario: https://portalarmenia.smarttmt.com/smarttmtsuite-web-armenia/faces/site/portal_userLogin.xhtml?type=portal&entity=alcarm&language=es&implementation=aireportal&tl=Tnco y presione en la opción “ACEDER”:



2.6. En “Ingresar a nombre de” seleccione “Contribuyente” e ingrese las credenciales con las que realizó el registro (Tipo de documento tercero y Contraseña), luego seleccione la opción “Iniciar sesión”:



En este punto deberá tener acceso al Portal Tributario Municipal:



3. HABILITACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

3.1. Desde la página de inicio del Portal, presione la opción “*Gestión de Contribuyentes*”:



3.2. En el listado de opciones seleccione “*HABILITAR FIRMA ELECTRÓNICA*”:



3.3. Acepte los términos y condiciones para la Habilitación de la Firma Electrónica y presione “*CONTINUAR*”:

Habilitación de Firma Electrónica para Servicios Tributarios

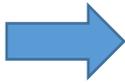
Para acceder al proceso de Firma Electrónica para los Servicios Tributarios, deberá validar la información presentada a continuación. Recuerde que debe garantizar la calidad de información que está registrado. Señor contribuyente recuerde tener a la mano la última factura, con el fin de realizar las validaciones que se requieren.



Paso 1 - Aceptar términos y condiciones

Con el fin de brindarle un mejor servicio, ahora podrá utilizar el componente de Firma Electrónica para los Servicios Tributarios que le ofrece la Entidad para el pago de sus impuestos. Por favor, descargue, lea y acepte los [Términos y Condiciones](#) establecidos por la Entidad para el uso de este componente.

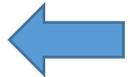
Adicional, le recordamos descargar el documento de [Anexos para Firma Electrónica](#), donde se hace referencia a documentos requeridos para ser anexados y así terminar el proceso de habilitación de su Firma Electrónica



He leído y acepto los [Términos y Condiciones](#)

Salir

Continuar



3.4. Responda correctamente las preguntas de seguridad y presione “CONTINUAR”:

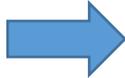
Habilitación de Firma Electrónica para Servicios Tributarios

Para acceder al proceso de Firma Electrónica para los Servicios Tributarios, deberá validar la información presentada a continuación. Recuerde que debe garantizar la calidad de información que está registrado. Señor contribuyente recuerde tener a la mano la última factura, con el fin de realizar las validaciones que se requieren.



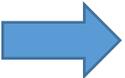
Paso 2 - Preguntas de Seguridad

Continuando con el proceso de la Habilidad Virtual de la Firma Electrónica para Procesos Tributarios y siguiendo con los protocolos de seguridad, responda las siguientes preguntas que se basan en su información como contribuyente, permitiendo así comprobar su identidad ante la Alcaldía.



¿Cuál de los siguientes códigos hace referencia a su establecimiento?

- 001234540
- 004543210
- 050030011
- 044434314



¿Cuál es el número de documento de identificación de su Representante Legal registrado ante la Cámara de Comercio?

- 1234567890
- 1098765432
- 1696206668
- 1480605606

Salir

Continuar



Nota: El código del establecimiento es el mismo número único de contribuyente con el que se presentan las Declaraciones tributarias. Si lo desconoce, debe comunicarse con la Tesorería General.

3.5. El sistema enviará un código único al correo electrónico registrado para el firmante, el cual puede diferir del correo con el que se habilitó el Portal Tributario:



<input type="checkbox"/>	☆ notificacionesporta.	Código de Verificación para Firma Electrónica de Declaración Privada - Secretaría de Hacienda de Armenia - Notificación Alcaldía de Armenia Código de Verificación para la Habilita...	2:14 PM
<input type="checkbox"/>	☆ notificaciones	Registro de nuevo usuario - Estimado Usuario Su solicitud de Registro a nuestro portal fue Aceptada Para acceder a su cuenta deberá activarla ingresando al siguiente link portalarmenia.s...	11:20AM
<input type="checkbox"/>	☆ Google Community Te.	Prueba Alcaldía, finish setting up your new Google Account - Hi Prueba Alcaldía, Welcome to Google. Your new account comes with access to Google products, apps, and services. Her...	10:53AM



3.6. Ingrese manualmente el código enviado al correo electrónico (**NO COPIAR**) y presione “CONTINUAR”:

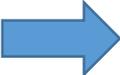
Habilitación de Firma Electrónica para Servicios Tributarios

Para acceder al proceso de Firma Electrónica para los Servicios Tributarios, deberá validar la información presentada a continuación. Recuerde que debe garantizar la calidad de información que está registrado. Señor contribuyente recuerde tener a la mano la última factura, con el fin de realizar las validaciones que se requieren.

Aceptar términos y condiciones
Preguntas de seguridad
Código de Seguridad
Información de los firmantes
Documentos Anexos

Paso 3 – Validación del código de seguridad

Se ha enviado un Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) al correo electrónico pr*****@gmail.com y celular *****3340, registrados garantizando la seguridad de la transacción. Por favor digite el Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) enviado a su cuenta de correo permitiendo así, validar su identidad ante la Alcaldía.



Tener en cuenta

- El mensaje con el código de verificación puede tardar unos minutos en llegar.
- El mensaje con el código de verificación puede llegar como tipo spam.
- El código de verificación tiene un tiempo máximo de validez de 20 minutos a partir de su envío.
- En caso de no recibir el mensaje de correo, [Haga clic aquí](#) para enviar un nuevo Código de Verificación o comuníquese con la Secretaría de Hacienda.

Salir
Continuar


3.7. A continuación, se mostrará la información que reposa en la base de datos de los firmantes, la cual debe corresponder a la informada durante el registro o actualización del Registro de Información Tributaria (RIT).

3.8. Habilite al(los) firmante(s) que firmará(n) la declaración y seleccione “CONTINUAR”:

Habilitación de Firma Electrónica para Servicios Tributarios

Para acceder al proceso de Firma Electrónica para los Servicios Tributarios, deberá validar la información presentada a continuación.
Recuerde que debe garantizar la calidad de información que está registrado.
Señor contribuyente recuerde tener a la mano la última factura, con el fin de realizar las validaciones que se requieren.



Paso 4 – Verificar la información de los Firmantes

Verifique y/o registre la información de las personas que desea habilitar para la Firma Electrónica de sus Servicios Tributarios.

Representante Legal

1234567890 Cedula de Ciudadanía Representante legal

PRUEBA Segundo Nombre: ALCALDIA Segundo Apellido

pruebaalcaldiaarmenia@gmail.com 3114653340 3114653340

CRR 16 # 15-28 Habilitar Firma Electrónica

Firmante adicional

Número de Documento Selección Tipo Documento Selección Tipo Representante

Primer Nombre Segundo Nombre Primer Apellido Segundo Apellido

Correo Electrónico Teléfono Celular

Dirección Habilitar Firma Electrónica

Salir

Continuar

Nota: Desde esta opción no podrá modificar la información de los firmantes, las modificaciones de información (dirección, teléfono, correo, nombre) debe realizarse mediante PQR o ante la Tesorería General diligenciando el formulario de actualización RIT.

3.9. Cargue los anexos correspondientes que acreditan la calidad del firmante (Si es del caso); en la opción “Subir Archivo” presione en “Seleccionar”:

Habilitación de Firma Electrónica para Servicios Tributarios

Para acceder al proceso de Firma Electrónica para los Servicios Tributarios, deberá validar la información presentada a continuación.
Recuerde que debe garantizar la calidad de información que está registrado.
Señor contribuyente recuerde tener a la mano la última factura, con el fin de realizar las validaciones que se requieren.



Paso 5 – Documentos anexos

El cargue de documentos anexos aplica para las Personas Naturales y/o Jurídicas que están obligadas a registrar información del Contador Público y para aquellas que no tienen registro mercantil (Propiedades horizontales y/o Consorcios y Uniones Temporales).

Si desea conocer cuales son los documentos requeridos para este proceso, consulte los [Anexos para Firma Electrónica](#).

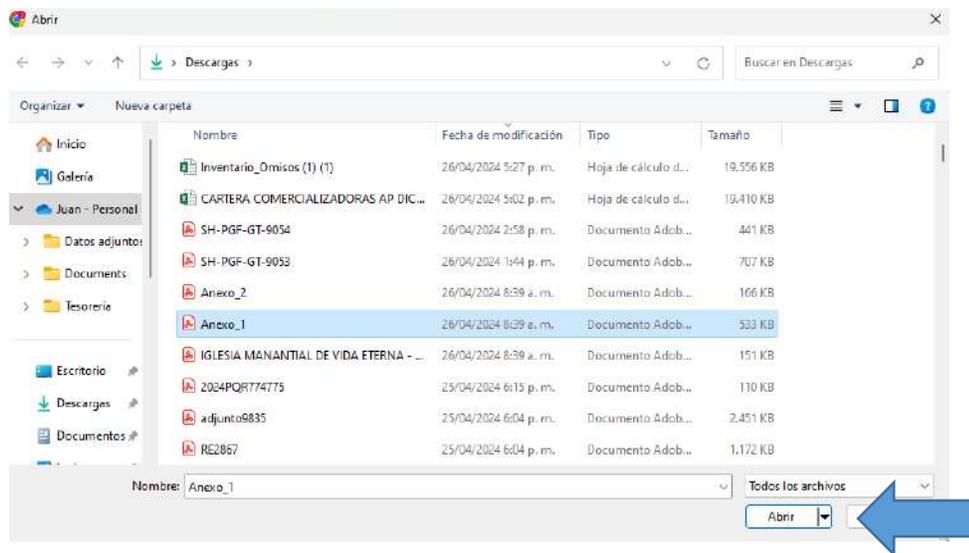
Subir Archivo *

Listado de documentos anexos cargados con éxito.

Nombre Documento	Secuencia	Estado
No se encontraron resultados		

Terminar

3.10. Busque y seleccione los archivos a cargar en la ventana emergente y presione “Abrir”:



3.11. Seleccione la opción “Subir” y luego la opción “Terminar”

Paso 5 – Documentos anexos

El cargue de documentos anexos aplica para las Personas Naturales y/o Jurídicas que están obligadas a registrar información del Contador Público y para aquellas que no tienen registro mercantil (Propiedades horizontales y/o Consorcios y Uniones temporales).

Si desea conocer cuales son los documentos requeridos para este proceso, consulte los [Anexos para Firma Electrónica](#).

Subir Archivo *

Anexo_1.PDF 532.8 KB

Listado de documentos anexos cargados con éxito.

Nombre Documento	Secuencia	Estado
No se encontraron resultados		

Terminar

3.12. Hecho lo anterior, contará con la firma electrónica para la presentación de la declaración tributaria:

Habilitación de Firma Electrónica para Servicios Tributarios Finalizado con Éxito.

A partir de este momento usted cuenta con el proceso para firmar sus Servicios Tributarios. Recuerde que únicamente podrán firmar las personas que fueron habilitadas para ello. Si desea más información, comuníquese con la Secretaría de Hacienda de la Entidad (3945302693/firmaelectronica@pereira.gov.co).

Diligenciar Declaración

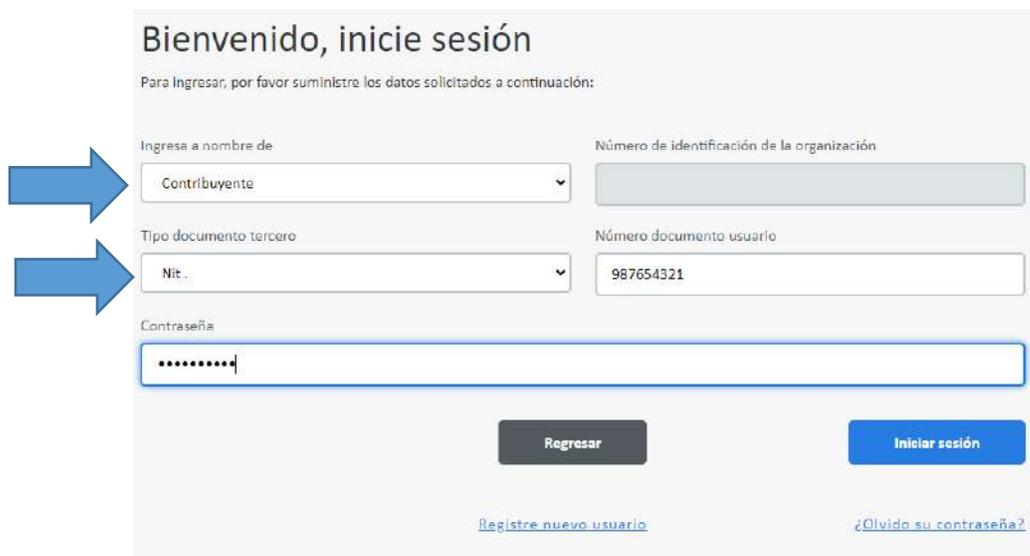
3.2.1. Habilitación de firma electrónica para personas jurídicas.

Las personas jurídicas podrán habilitar los responsables del diligenciamiento y firma electrónica de la declaración, los cuales deberán ser informados vía formulario de actualización RIT, PQRs o directamente en el Portal Tributario siguiendo la opción “REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT)”:



3.2.2. Una vez actualizada la información de la sociedad y de los firmantes, la sociedad deberá registrarse y activar su usuario en el Portal Tributario siguiendo el mismo procedimiento descrito en los numerales 2 a 2.4 del presente instructivo.

Hecho lo anterior, deberá iniciar sesión como CONTRIBUYENTE y NIT, así:



3.2.3. Para la habilitación de la firma electrónica, la sociedad deberá seguir el procedimiento descrito en los numerales 3.1 a 3.12 del presente instructivo.

Nota: Cada firmante habilitado por la sociedad deberá contar con su información actualizada y registrarse en el portal tributario de FORMA INDEPENDIENTE.

4. DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

4.1. Una vez habilitada la firma electrónica, el usuario podrá diligenciar su declaración ingresando a la opción “DILIGENCIAR DECLARACIONES” de la lista “GESTIÓN CONTRIBUYENTES”:



4.2. A continuación se selecciona el establecimiento, periodo gravable a declarar y clase de formulario (Industria y Comercio - ICA o Retención en la fuente a título de Industria y Comercio - RETEICA)

Diligenciamiento de declaraciones

Realice el diligenciamiento de su declaración en línea

Establecimiento
1234567890-001234540-PRUEBA ALCALDIA

Período
SELECCIONAR

Clase de formulario
SELECCIONAR

Diligenciar

Nota: El Municipio de Armenia clasifica los registros ICA y RETEICA de forma independiente. Los establecimientos con código inicial en "001" corresponden a contribuyente de Industria y Comercio, mientras que los que inician en "700" a agentes retenedores de Industria y Comercio

4.3. Seleccione el tipo de declaración a presentar y presione la opción "Diligenciar":

Clase de formulario

SELECCIONAR

SELECCIONAR

FORMULARIO DE RETENCION INDUCOM

FORMULARIO UNICO NACIONAL ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Opción 1: Retención en la fuente a título de Industria y Comercio.

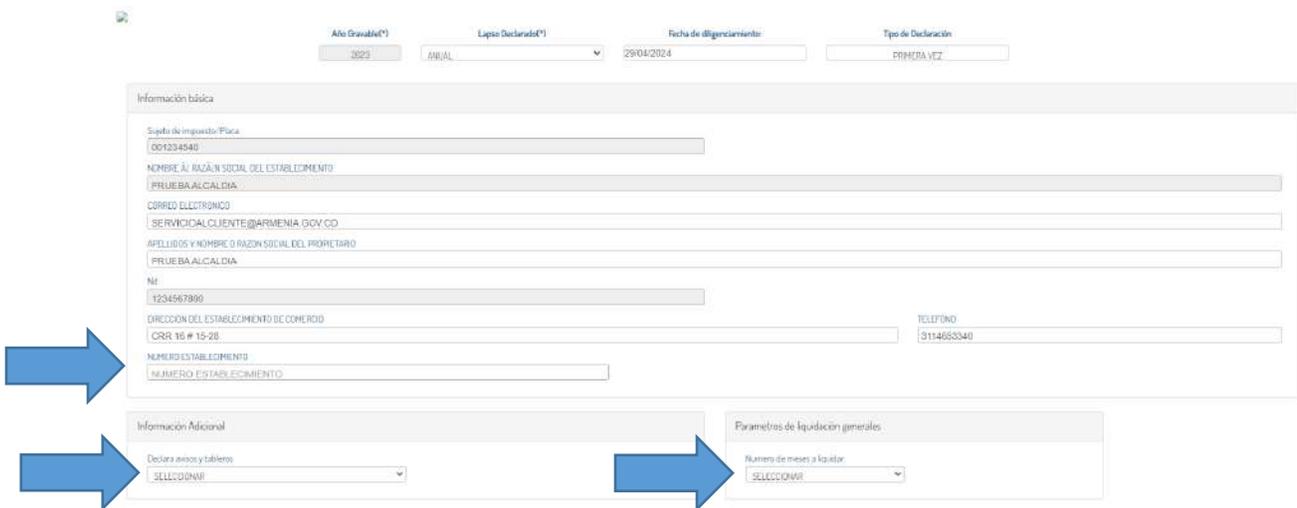
Opción 2: Industria y Comercio Anualizado.

Acto seguido de clic en "Continuar" para acceder al formulario de declaración.



4.4. A continuación se desplegará el formulario Único Nacional para su diligenciamiento. Ingrese la cantidad de establecimientos, si cuenta o no con Avisos y Tableros y el número de meses a liquidar:

Diligenciamiento formularios en línea: FORMULARIO UNICO NACIONAL ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Periodo Gravable: 2023



Año Gravable(*) 2023 Lapsos Declarados(*) ANUAL Fecha de diligenciamiento: 29/04/2024 Tipo de Declaración PRIMERA VEZ

Información básica

Suplente de Impuesto/Pisca: 001234548

NOMBRE AL RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO: PRUEBA ALCALDIA

CORREO ELECTRONICO: SERVICIOALCLIENTE@ARMENIA.GOV.GD

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROPIETARIO: PRUEBA ALCALDIA

NIT: 1254567890

DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CRR 16 # 15-28 TELEFONO: 3114653340

NUMERO ESTABLECIMIENTO: NUMERO ESTABLECIMIENTO:

Información Adicional: Declara avisos y tableros: SELECCIONAR

Parámetros de liquidación generales: Numero de meses a liquidar: SELECCIONAR

4.5. Ingrese la base gravable respecto de la cual se liquidará la obligación tributaria y sus deducciones, tal cual se realiza de forma litográfica:

B. BASE GRAVABLE (Actividades)

TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO EN TODO EL PAIS

1000.000

Menos: INGRESOS FUERA DE ESTE MUNICIPIO O DISTRITO

200.000

TOTAL INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN ESTE MUNICIPIO (RENGLON 8 MENOS 9)

800.000

Menos: INGRESOS POR DEVOLUCIONES, REBAJAS, DESCUENTOS

0

Menos: INGRESOS POR EXPORTACIONES Y VENTAS DE ACTIVOS FIJOS

0

Menos: INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS

0

Menos: INGRESOS POR OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS EN ESTE MUNICIPIO O DISTRITO

0

TOTAL INGRESOS GRAVABLES (RENGLON 10 MENOS 11, 12, 13 y 14)

800.000

4.6. Acto seguido deberá incluir las actividades y agregar los ingresos respecto de cada una en la celda “Base gravable neta”

C. DISCRIMINACIÓN DE ACTIVIDADES GRAVADAS

Código actividad	Tipo actividad	Actividad	Descripción	Tarifa	Base gravable neta	Valor del impuesto
Sector Comercial	Principal			0		

Procesos para desplegar el listado de actividades económicas. Adicionar

4.6.1. Para la selección de la actividad deberá establecer si la misma es comercial, industrial, financiera o de servicios, luego si es principal o secundaria y finalmente buscar la respectiva actividad según el código CIU:

Tipo actividad

Código actividad

SELECCIONAR

SELECCIONAR

Principal

Secundaria

Otra

Sector Industrial

Sector Comercial

Sector de Servicio

Sector Financiero

Actividad

Pr

Busque y seleccione la actividad según el código CIU:

Presione para desplegar el listado de actividades económicas.

Actividad	CIU	Tarifa	Descripción
201	-	0.0038	Comercio de Productos Alimenticios y bebidas no alcohólicas
201	4610	0.0038	COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA
201	4620	0.0038	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS
201	4631	0.0038	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS
201	4711	0.0038	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO
201	4721	0.0038	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS PARA EL CONSUMO EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
201	4722	0.0038	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LÁCTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
201	4723	0.0038	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES (INCLUYE AVES DE CORRAL), PRODUCTOS CÁRNICOS, PESCADOS Y PRODUCTOS DE MAR, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
201	4729	0.0038	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
202	-	0.01	Comercio de Bebidas Alcohólicas y productos del Tabaco y Similares

4.7. Una vez incluidas las actividades y las bases de clic en “Adicionar”, el sistema liquidará automáticamente el Impuesto de Industria y Comercio a cargo y el Impuesto de Avisos y Tableros si seleccionó inicialmente la opción “SI” en “Información Adicional”:

D. LIQUIDACIÓN PRIVADA

TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (REGLÓN 17 + 19)

7000

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglón 20)

0

PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO

0

TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 20+21+22+23+24)

7000

4.8. Diligencie la declaración de acuerdo a su realidad tributaria y de CLIC en “Enviar”, luego en “SI”:

SANCCIONES EXTEMPORANEA CORRECCION INEXACTITUD OTRA CUAL

Menos: SALDO

IN O COMPENSAC

2)

TOTAL SALDO A FAVOR (REGLÓN 25-26-27-28-29+30+31-32) SI EL RESULTADO ES MENOR A CE

Diligenciar declaración

Al diligenciar y enviar este formulario está usted de acuerdo con la información aquí consignada.

Nota: Recuerde que la declaración del Impuesto de Industria y Comercio se trata de un acto unilateral del Contribuyente, de modo que la veracidad de la información

plasmada en el formulario habilitado en el Portal Tributario es responsabilidad exclusiva del Contribuyente. El Municipio de Armenia **NO** se hace responsable por las inexactitudes producto del mal uso del Portal Tributario.

4.9. Finalizado el anterior procedimiento, habrá diligenciado el formulario de declaración del Impuesto de Industria y Comercio. No obstante, este **NO** se entenderá presentado ante la entidad hasta que no sea firmado electrónicamente y pagado vía PSE:

Diligenciamiento de declaraciones

Realice el diligenciamiento de su declaración en línea

Establecimiento
1234567890-000234560-PRUEBA ALCALDIA

Período
2023

Clase de formulario
FORMULARIO UNICO NACIONAL ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Diligenciar

Declaraciones Previas
Solo las realizadas por el Portal Tributario

Fecha	No Formulario	Período	Tipo Declaración	Firma electrónica	Firmas	Detalle firmantes	Acción
29-Abr-2024	2022401478	2023		NO	Total: 0/1	Ver detalle	 

En el evento en que no logre firmar electrónicamente la declaración, puede descargar el formulario y presentarlo ante cualquier sucursal del banco DAVIVIENDA S.A.

5. FIRMA ELECTRÓNICA DE LA DECLARACIÓN.

5.1. Una vez se haya registrado la declaración desde el perfil “CONTRIBUYENTE” deberá cerrar sesión e ingresar como “FIRMANTE”. Para ello, desde el inicio del Portal Tributario seleccione “ACCEDER” y luego en la opción “Ingresa a nombre de” seleccione “Firmante”, tanto en “Número de identificación de la organización” como en “Número de documento usuario” debe ingresarse el documento del firmante.

Bienvenido, inicie sesión

Para ingresar, por favor suministre los datos solicitados a continuación:

Ingresar a nombre de: Número de identificación de la organización:

Tipo documento tercero: Número documento usuario:

Contraseña:

Regresar **Iniciar sesión**

[Registre nuevo usuario](#) [¿Olvidó su contraseña?](#)

5.1. Seguidamente seleccione “Firmar Declaraciones”:



PRUEBA ALCALDIA
PRUEBA ALCALDIA

Firma Electrónica para Servicios Tributarios

A continuación se presenta las diferentes opciones que se pueden realizar como firmante activo de su organización

Firmar Declaraciones Firmar Archivos de Información Exógena Firmar formularios de Novedades MIT Historicos de Presentados

5.2. En este punto deberá suscribir el acuerdo de firma electrónica, marque la opción “Acepto la Suscripción de Firma” y luego seleccione “Continuar”:

Suscripción del Acuerdo de Firma Electrónica

Para utilizar su Firma Electrónica en los Servicios Tributarios, deberá suscribir el acuerdo de firma electrónica realizando los siguientes pasos

Leer y Aceptar Datos del Suscriptor Suscribir Acuerdo Acuerdo Firmado

Paso 1: Leer y Aceptar

Para hacer uso de la Firma Electrónica y dar cumplimiento a las obligaciones y operaciones en los servicios informáticos electrónicos suministrados por la Entidad a través del portal tributario; Usted debe leer y aceptar el Acuerdo de Firma Electrónica. [\[Descargar\]](#)

Acepto la Suscripción de Firma

Salir Continuar

5.3. El Portal mostrará la información del firmante previamente registrada. Recuerde que desde esta opción no es posible realizar algún cambio a la información. Presione “Continuar”

Suscripción del Acuerdo de Firma Electrónica

Para utilizar su Firma Electrónica en los Servicios Tributarios, deberá suscribir el acuerdo de firma electrónica realizando los siguientes pasos

Leer y Aceptar Datos del Suscriptor Suscribir Acuerdo Acuerdo Firmado

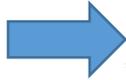
Paso 2: Datos del Suscriptor

Registrar y confirmar su información de contacto:

<p>Clase de Documento</p> <p>Cedula de Ciudadanía</p>	<p>Número de Documento</p> <p>1234567890</p>
<p>Primer Nombre</p> <p>PRUEBA</p>	<p>Segundo Nombre</p> <p></p>
<p>Primer Apellido</p> <p>ALCALDIA</p>	<p>Segundo Apellido</p> <p></p>
<p>Correo Electrónico</p> <p>pruebaalcaldiaarmenia@gmail.com</p>	<p>Celular</p> <p>3114653340</p>

Salir Continuar

5.4. Se enviará un correo electrónico registrado para el firmante con un código único funcional por 20 minutos, el cual deberá ingresar manualmente (**NO COPIAR**), luego presione “Continuar”



<input type="checkbox"/>	☆ notificacionesporta.	Código de Verificación para Suscripción de Firma Electrónica - Secretaría de Hacienda de Armenia - 1
<input type="checkbox"/>	☆ notificacionesporta. 2	Habilitacion de Firma Electronica - Secretaría de Hacienda de Armenia - Notificación Alcaldía de Armeni
<input type="checkbox"/>	☆ notificacionesporta.	Firma Electrónica para Servicios Tributarios Habilitada Exitosamente - Secretaría de Hacienda de Arn
<input type="checkbox"/>	☆ notificacionesporta.	Código de Verificación para Firma Electrónica de Declaración Privada - Secretaría de Hacienda de Armenia -
<input type="checkbox"/>	☆ notificaciones	Registro de nuevo usuario - Estimado Usuario Su solicitud de Registro a nuestro portal fue Aceptada Para ac
<input type="checkbox"/>	☆ Google Community Te.	Prueba Alcaldía, finish setting up your new Google Account - Hi Prueba Alcaldía, Welcome to Google. You

Código de Verificación para Suscripción de Firma Electrónica - Secretaría de Hacienda de Armenia [Ver](#)



notificacionesportaltributario@armenia.gov.co
to me

8:52 PM (1 minuto ago) ☆ 📧 ↶ ⋮

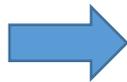
Notificación Alcaldía de Armenia

Código de verificación para la suscripción del acuerdo de firma

29 de Abril de 2024 06:51:59

Señor Contribuyente,

Para continuar con el proceso de la suscripción del acuerdo de firma electrónica, le enviamos su Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) que garantiza la confidencialidad de la información y seguridad en la transacción.



Código Electrónico Único de Verificación (CEUV)
018039

Tenga en cuenta que:

- El código de verificación solo puede ser utilizado una única vez.
- Cuenta con un tiempo máximo de validez de 20 minutos a partir de su hora de envío.
- Agotado el tiempo máximo de validez del código, deberá generar uno nuevo desde el Portal de Servicios Tributarios.

Suscripción del Acuerdo de Firma Electrónica

Para utilizar su Firma Electrónica en los Servicios Tributarios, deberá suscribir el acuerdo de firma electrónica realizando los siguientes pasos



Paso 3: Suscribir Acuerdo

Se ha enviado un Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) al correo electrónico pr*****@gmail.com y celular *****3340, registrados garantizando la seguridad de la transacción.

Por favor digite el Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) enviado a su cuenta de correo permitiendo así, validar su identidad ante la Alcaldía.



Código

018039

Tener en cuenta

- El mensaje con el código de verificación puede tardar unos minutos en llegar.
- El mensaje con el código de verificación puede llegar como tipo spam.
- El código de verificación tiene un tiempo máximo de validez de 20 minutos a partir de su envío.
- En caso de no recibir el mensaje de correo, [Haga clic aquí](#) para enviar un nuevo Código de Verificación o comuníquese con la Secretaría de Hacienda.

Salir

Continuar



Nota: En caso que presente errores de validación del código único, cierre sesión e intente nuevamente con un nuevo código.

5.5. Si ha seguido los pasos correctamente se habrá habilitado como firmante:

Suscripción del Acuerdo de Firma Electrónica

Para utilizar su Firma Electrónica en los Servicios Tributarios, deberá suscribir el acuerdo de firma electrónica realizando los siguientes pasos



Paso 4: Acuerdo Firmado

¡ Proceso Exitoso ! Si desea descargar su Acuerdo de Firma Electrónica suscrito con la Secretaria de Hacienda, [haga click aquí](#)

Terminar

Nota: Para el caso de sociedades, este proceso deberá realizarlo cada firmante autorizado (Representante legal, suplente, revisor fiscal, contador, etc.)

5.6. Seleccione la opción “Firmar Declaraciones”:



5.7. Se mostrarán las declaraciones habilitadas para firma electrónica, donde tendrá tres (3) opciones: Revisar, Firmar y Rechazar. Si esta conforme con la declaración presione “Firmar”

Firma Declaraciones

A continuación, se relacionan los formularios de Declaración ICA que han sido diligenciados exitosamente, los cuales puede descargar, rechazar, realizar firma electrónica y presentación formal virtual.

Recuerde, usted puede consultar y descargar los certificados de los formularios de Declaración a través de la opción **Histórico de Firmas** del Menú inicial.

Periodo	Fecha Diligenciamiento	Clase Formulario	Número de formulario	Nit	Razón Social	Firma	En calidad de	Total firmas	
2023 - 0	29-04-2024	Formulario Único Nacional Dec	2022401478	1234567890	PRUEBA	NO	Representante legal	D/1	

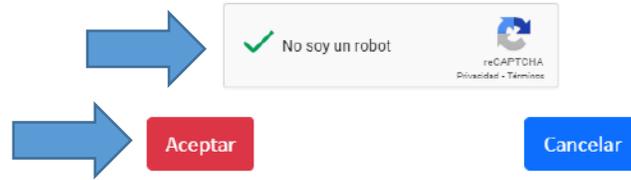
5.8. Realice el CAPTCHA y luego presione “Aceptar”:

Inicio de firma electrónica de la declaración privada



Para iniciar el proceso de Firma Electrónica de la declaración privada y garantizar la seguridad en la transacción, se enviará el Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) de seis dígitos al correo electrónico pr*****@gmail.com en calidad de: Representante legal, registrado ante la Secretaría de Hacienda.

Recomendación: Si la cuenta de correo electrónico no corresponde a su información, por favor comuníquese con la Secretaría de Hacienda para realizar la actualización de datos.



5.9. Se enviará un código único al correo inscrito para el firmante, el cual deberá ingresar manualmente (**NO COPIAR**):

Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) para firma electrónica



Por favor digite el Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) para firma electrónica enviado a su cuenta de correo

Código

Tener en cuenta

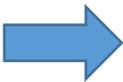
El mensaje con el código de verificación puede tardar unos minutos en llegar.

El mensaje con el código de verificación puede llegar como tipo spam.

El código de verificación tiene un tiempo máximo de validez de 20 minutos a partir de su envío.

En caso de no recibir el mensaje de correo, [Haga clic aquí](#) para enviar un nuevo Código de Verificación o comuníquese con la Secretaría de Hacienda.

Validar CEUV



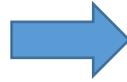
Notificación Alcaldía de Armenia

Código verificación de firma electrónica

30 de Abril de 2024 00:42:18

Señor Contribuyente,

Para continuar con el proceso de firma electrónica del formulario de declaración privada de impuestos, le enviamos su Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) que garantiza la confidencialidad de la información y seguridad en la transacción.



Código Electrónico Único de Verificación (CEUV)
214962

Tenga en cuenta que:

- El código de verificación solo puede ser utilizado una única vez.
- Cuenta con un tiempo máximo de validez de 20 minutos a partir de su hora de envío.
- Agotado el tiempo máximo de validez del código, deberá generar uno nuevo desde el Portal de Servicios Tributarios.

5.10. Una vez ingresado manualmente el código seleccione **“Validar CEUV”**:

Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) para firma electrónica



Por favor digite el Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) para firma electrónica enviado a su cuenta de correo

Código

214962

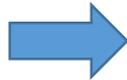
Tener en cuenta

El mensaje con el código de verificación puede tardar unos minutos en llegar.

El mensaje con el código de verificación puede llegar como tipo spam.

El código de verificación tiene un tiempo máximo de validez de 20 minutos a partir de su envío.

En caso de no recibir el mensaje de correo, [Haga clic aquí](#) para enviar un nuevo Código de Verificación o comuníquese con la Secretaría de Hacienda.



Validar CEUV

5.11. En la siguiente opción seleccione **“Firmar Declaración”**:



Confirmation dialog box titled "Confirmación del Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) y firma electrónica". The message reads: "¡ Código Electrónico Único de Verificación (CEUV) validado correctamente !". Below the message, it says: "Para terminar el proceso, por favor pulse el botón Firmar Declaración". At the bottom, there are two buttons: "Firmar Declaración" (red) and "Cancelar" (blue). A blue arrow points to the "Firmar Declaración" button.

5.12. Si realizó correctamente los pasos habrá firmado electrónicamente la declaración.

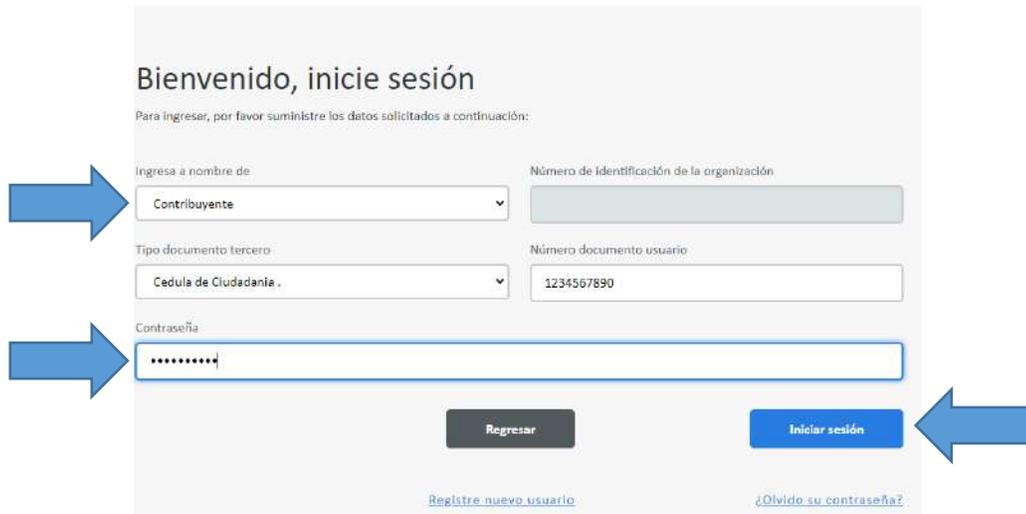
Firma Declaraciones									
A continuación, se relacionan los formularios de Declaración ICA que han sido diligenciados exitosamente, los cuales puede descargar, rechazar, realizar firma electrónica y presentación formal virtual.									
Recuerde, usted puede consultar y descargar los certificados de los formularios de Declaración a través de la opción Histórico de Firmas del Menú Inicial.									
Periodo	Fecha Diligenciamiento	Clase Formulario	Número de formulario	NIT	Razón Social	Firma	En calidad de	Total firmas	Acción
2023 - D	29-04-2024	Formulario Unico Nacional Dec	2022401478	1234567890	PRUEBA	SI	Representante legal	1/1	

Nota: Para el caso de sociedades, cada firmante deberá realizar el mismo procedimiento.

6. PAGO DE LA DECLARACIÓN.

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, o de su retención en la fuente a título de Industria y Comercio, sólo se entenderá presentada a través del Portal Tributario una vez sea pagada.

6.1. Una vez firmada la declaración por sus responsables, para realizar el pago PSE deberá ingresar como contribuyente al Portal Tributario; seleccione “Acceder” luego en “Ingrese a nombre de” seleccione “Contribuyente” e “Iniciar Sesión”:



Bienvenido, inicie sesión

Para ingresar, por favor suministre los datos solicitados a continuación:

Ingrese a nombre de: Número de identificación de la organización:

Tipo documento tercero: Número documento usuario:

Contraseña:

[Registre nuevo usuario](#) [¿Olvidó su contraseña?](#)

6.2. Seleccione “GESTIÓN CONTRIBUYENTES” y luego “DILIGENCIAR DECLARACIONES”:



GESTIÓN CONTRIBUYENTES | GESTIÓN DE USUARIO

- PREVISUALIZAR E IMPRIMIR DECLARACIÓN
- ESTADO CUENTA**
- CARGUE INFORMACION EXOGENA
- DILIGENCIAR DECLARACIONES**
- REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT)
- HABILITAR FIRMA ELECTRÓNICA

6.3. Seleccione el periodo gravable y tipo de declaración a pagar, luego de clic en “Diligenciar”:

Diligenciamiento de declaraciones

Realice el diligenciamiento de su declaración en línea

Establecimiento

1234567890-001234540-PRUEBA ALCALDIA

Periodo

2023

Clase de formulario

FORMULARIO UNICO NACIONAL ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Diligenciar

6.4. Se mostrarán las declaraciones habilitadas para la presentación y pago con las opciones: “Descargar Declaración” y “Presentar”. Para realizar el pago vía PSE de clic en “Presentar”

Declaraciones Previas

Solo las realizadas por el Portal Tributario

Fecha	No Formulario	Periodo	Tipo Declaración	Firma electrónica	Firmas	Detalle firmantes	Acción
29-Abr-2024	2022401478	2023		SI	Total: 1/1	Ver detalle	 

6.4.1 – **PAGO PSE:** Verifique que la información relativa al formulario, periodo, ID del contribuyente sea la correcta y seleccione “Confirmar”:

Presentación Formal Virtual de Declaraciones Privadas

A continuación, se presentan los datos de su Declaración Privada para su Presentación Formal.

Tipo de Declaración:	FORMULARIO UNICO NACIONAL ANUAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Número de Formulario:	2022401478
Periodo/Lapso Declarado:	2023/0
ID Contribuyente:	1234567890
TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLÓN 20+21+22+23+24):	8000
TOTAL A PAGAR (REGLÓN 35-36+37):	2000

Confirmar
Cancelar

6.4.2. El portal le arrojará dos (2) validaciones más antes de llevarlo a la pasarela de pago:

Opción	Vencimiento	Valor Descuento	Valor Periodo	Seleccione pago
PAGO PERIODO	30-ABR-2024	\$0,00	\$2.000,00	<input type="checkbox"/>

Cerrar

Bienvenido a la pasarela de pagos

Por favor, ingresar la información solicitada a continuación.

Pasarela Pagos - Para continuar deberá ingresar su dirección de correo electrónico

Código Concepto
03

Descripcion Concepto
Industria y Comercio

Numero Factura
2022401478

Valor
2000

Clase Documento
cc

Número Documento
1234567890

Nombre
PRUEBA

Dirección
CRR 16 # 15-28

Regresar **Pagar**

6.4.3. Una vez en la pasarela de pagos continúe con el proceso común de pago PSE:

Pago seguro por **ePayco**
ES / EN

1 Seleccione el medio de pago 2 Complete la información 3 Confirmación

→ Ingrese su correo electrónico para iniciar

Continuar

→ Seleccione su medio de pago preferido

 PSE (Cuentas de ahorro y corriente)
Pagos seguros en línea con su banco. [Ver bancos soportados.](#)

[Cancelar y regresar al comercio.](#)

SU COMPRA

Industria y Comercio

Total \$2,000.00 COP

¿PREGUNTAS AL COMERCIO?

Comercio MUNICIPIO DE ARMENIA ICA
Llámenos +57-3137912198
Escribanos tesoreria@armenia.gov.co

PAGO SEGURO



6.4.4. Finalizado el proceso anterior, habrá presentado y pagado la declaración:

Resumen de pago

Visualización del resumen de la transacción.

Código de aprobación	606720982
Descripción del producto	Industria y Comercio
Medio de pago	PSE
Valor	2000
Fecha y hora de la transacción	2024-04-30 10:04:23
Número de recibo de la transacción Epayco	207778995
Valor sin IVA	0
Número de recibo de la transacción	207778995171448946
IVA	0
Descripción de la respuesta	Aprobada
Id de la factura	2022401478
Descripción de la respuesta	Aceptada
Id del cliente	722542
Estado de la transacción	Transacción Aceptada

6.5. Pago en Banco DAVIVIENDA – Tanto si firmó electrónicamente el formulario, como si no logró finalizar el procedimiento de habilitación, pero diligenció el formulario en Portal Tributario, puede descargar el formulario con código de barras y presentarlo en cualquier sucursal del banco DAVIVIENDA:

Desde el punto 6.4, seleccione “Descargar Declaración”:

Declaraciones Previas

Solo las realizadas por el Portal Tributario

Fecha	No Formulario	Periodo	Tipo Declaración	Firma electrónica	Firmas	Detalle firmantes	Acción
29-Abr-2024	2022401478	2023		SI	Total: 1/1	Ver detalle	 

6.6. Guarde el documento en formato PDF e imprímalo con una impresora láser:

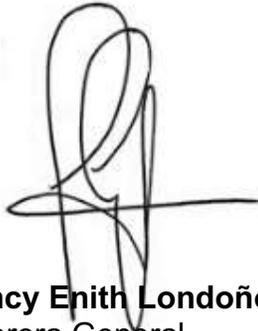
E. PAGO EN BANCOS	35 VALOR A PAGAR EN BANCOS	PAGO DEL 40%	PAGO DEL 100%		2,000
	36 DESCUENTO POR PROMTO PAGO (Si existe, liquidado según el Acuerdo Municipal o distrito)				0
	37 INTERESES DE MOFA				0
	38 TOTAL A PAGAR EN BANCOS (REGLÓN 35-36+37)				2,000
SECCIÓN PAGO VOLUNTARIO (Solamente donde exista esta opción)		39. EXCLUIDE EL VALOR DEL PAGO VOLUNTARIO (Según instrucciones del municipio/distrito)			
		40. TOTAL A PAGAR CON PAGO VOLUNTARIO (Reglón 38 + 39)			
		Destino de aporte voluntario			
F. FIRMAS	FIRMA DEL DECLARANTE		FIRMA DEL CONTADOR		REVISOR FISCAL
	NOMBRE		NOMBRE		
	C.C.	C.E.	T.P.	No.	
	ESPACIO PARA EL NÚMERO DE REFERENCIA RECAUDO FORMULARIO N.º:		2022401478		
ESPACIO PARA CÓDIGO QR		ESPACIO PARA SELLO FÍSICO		ESPACIO PARA SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN O MECANISMO DE IDENTIFICACIÓN DE RECAUDO	

Nota: Si presentó la declaración ante las entidades financieras autorizadas o vía Portal Tributario, no debe enviar la declaración a la Tesorería General.

Recuerde que la declaración sólo se entenderá presentada con firma electrónica con el pago.

A partir del 2 de mayo de 2024 y hasta el 31 de mayo de 2024 el equipo de Fiscalización y Liquidación de la Tesorería General habilitará el número celular: 316-6922594 para atender toda inquietud relacionada con el RIT, firma electrónica y uso de Portal Tributario.

Atentamente,



Francy Enith Londoño Carmona
Tesorera General

Proyectó y elaboró: Juan David O. Valderrama – P.E. Fiscalización y Liquidación – Tesorería General





FORMULARIO ÚNICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría de Hacienda
Lea las instrucciones al respaldo, diligencie sin tachones, borrones ni enmendaduras

Código:

Fecha:

Versión: 001

Página 1 de 2

ESPACIO PARA RADICADO

A. OPCIÓN DE USO

1. INSCRIPCIÓN 2. ACTUALIZACIÓN /NOVEDADES 3. CESE DE ACTIVIDADES

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO DE IDENTIFICACIÓN NIT CC TI NÚMERO D.V
 NITE NUIP PA
 PEP PIP CE

5. NATURALEZA JURÍDICA PERSONA NATURAL PERSON JURÍDICA SOCIEDAD DE HECHO

6. RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLE PREFERENCIAL COMÚN 7. TIPO DE ORGANIZACIÓN

8. NOMBRE COMPLETO / RAZÓN SOCIAL

9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN 10. CIUDAD

11. CORREO ELECTRÓNICO 12. TELÉFONO 13. TELÉFONO MÓVIL

14. No. MATRÍCULA MERCANTIL DEL CONTRIBUYENTE|

15. FECHA DÍA MES AÑO 16. CIUDAD CÁMARA DE COMERCIO

17. FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA DÍA MES AÑO

18. FECHA DE CESE DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA DÍA MES AÑO No. De Causal

C. ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CÓDIGOS CIU

CÓDIGO ACTIVIDAD. DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD.

CÓDIGO ACTIVIDAD. DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD.

CÓDIGO ACTIVIDAD. DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD.

D. DATOS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN ARMENIA

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TELÉFONO

DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NUEVA DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO (Solo para actualización)

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TELÉFONO

DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

NUEVA DIRECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO (Solo para actualización)

E. REPRESENTANTES

APELLIDOS Y NOMBRES

TIPO DE IDENTIFICACIÓN No. TIPO DE REPRESENTACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO

APELLIDOS Y NOMBRES

TIPO DE IDENTIFICACIÓN No. TIPO DE REPRESENTACIÓN

CORREO ELECTRÓNICO

F. FIRMAS

FIRMA CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL		FIRMA PERSONA QUIEN REALIZA EL TRÁMITE	
<input type="text"/>		<input type="text"/>	
NOMBRE <input type="text"/>		NOMBRE <input type="text"/>	
TIPO DE DOCUMENTO <input type="text"/> No. <input type="text"/>		TIPO DE DOCUMENTO <input type="text"/> No. <input type="text"/>	

ESTE FORMULARIO Y SU RADICACIÓN NO TIENEN NINGÚN COSTO



FORMULARIO ÚNICO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría de Hacienda
Lea las instrucciones al respaldo, diligencie sin tachones, borrones ni enmendaduras

Código:

Fecha:

Versión: 001

Página 2 de 2

INSTRUCCIONES

"Este formato debe ser diligenciado por los contribuyentes que requieran solicitar novedades de actividades contribuyente y/o responsable del impuesto ICA "

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

A. OPCIÓN DE USO

Marque con "X" el cuadro respectivo de acuerdo a su solicitud:

- Inscripción: Primer registro de información realizada el municipio de Armenia
- Actualización/Novedades: Actualización de información susceptible de cambio.
- Cese de actividades: Reporte de la finalización de actividades en el Municipio de Armenia

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

- Marque con "X" el recuadro correspondiente al tipo de documento: número de identificación tributaria (NIT), número de cédula de ciudadanía (CC) Permiso especial de permanencia (PEP) Carnet Diplomático (CD) Número Único de Identificación Personal (NUIP) Visa temporal (TP) Permiso de Ingreso y permanencia (PIP) y el número de identificación de empresas extranjeras (NITE)) y escriba el número.
- Marque con "X" la naturaleza jurídica que le corresponde al contribuyente. Tenga en cuenta que este campo no es susceptible de modificación.
- Marque con "X" el régimen tributario al cual pertenece el contribuyente, de acuerdo con los requisitos vigentes al momento de la inscripción o actualización.
- Si se trata de persona jurídica seleccione el código de organización con el que fue constituida. Si lo desea utilice el siguiente cuadro.

TIPO DE ORGANIZACIÓN	CÓDIGO	TIPO DE ORGANIZACIÓN	CÓDIGO
Sociedad colectiva	1	Precooperativas	12
Soc. comandita simple	2	Inst. Auxiliares de economía solidaria	13
Soc. comandita por acciones	3	Empresas de servicios en las formas administraciones públicas cooperativas	14
Sociedad limitada	4	Fondos de empleados	15
Sociedad Anónima	5	Cooperativas de trabajo asociado - Emp. Asociativas del trabajo	16
Sociedad economía mixta	6	Asociaciones mutualistas	17
Sucursal de sociedad extranjera	7	Empresa solidaria de salud	18
Empresa industrial y comercial del Estado	8	Empresas comunitarias	19
empresa Unipersonal	9	Federación o confederación	20
Sociedad de Hecho	10	Entidad sin ánimo de lucro	21
Cooperativa	11	Sociedad Acciones Simplificada	27
Otro			22

8-9-10-11-12-13 Diligencie el nombre o razón social, del contribuyente tal como aparece en el documento de identificación o en el certificado de existencia y representación legal.

14-15-16 Diligencie la información de matrícula mercantil, fecha y ciudad de cámara de comercio acorde con la información del certificado de Matrícula Mercantil para personas naturales y con el Certificado de Existencia y Representación legal para personas jurídicas.

17. Para el diligenciamiento de la fecha de inicio de actividades tenga en cuenta que esta es la fecha en la que el contribuyente ejerció por primera vez la(s) actividad(es) económica(s) por las que se inscribe. Esta fecha no puede ser posterior a la fecha en la que realiza la inscripción. Tenga en cuenta que este campo no es susceptible de modificación.

18. Diligencie la fecha de cese de actividades en el Municipio de Armenia y seleccione el número de la causal del cese de las siguientes opciones.

CAUSAL DE CESE DE ACTIVIDADES	No.
Fusión	1
Absorción	2
Ersición	3
Traslado de domicilio	4
No ejerce actividades gravadas con ICA	5
Sociedad Liquidada	6
Terminación proceso de restructuración	7
Cese de Persona Natural	8
Otra razón	9

REQUISITOS PARA CANCELACIÓN

ARTÍCULO 288. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese de actividades, deben presentar:

- Formato diseñado por la administración municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- Las pruebas que demuestren el cese de actividades, entre ellas la cancelación de Cámara de Comercio siempre y cuando proceda; además, las que sean definidas o solicitadas por la administración con miras a establecer la terminación de la actividad.
- Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades, siempre que haya lugar a presentarlas.
- Pago de lo adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

C. ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CÓDIGOS CIU

Escriba los códigos de las actividades económicas principales y/o secundarias, que inscribe o actualiza según el Código CIU vigente para el Municipio de Armenia, estipuladas en el Artículo 46 del Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 229 de 2021. Diligencie los códigos teniendo en cuenta que el primero se entenderá como el principal.

D. DATOS DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN ARMENIA

Nombre del establecimiento de comercio: Escriba el nombre comercial que asignó al establecimiento de comercio y que registró en la cámara de comercio de Armenia.

Teléfono: Escriba el número telefónico donde se encuentra ubicado el establecimiento o el nuevo número telefónico cuando la opción de uso sea actualización.

Dirección: Escriba la dirección en la que se encuentra ubicado el establecimiento de comercio o la dirección a actualizar en caso de actualización.

E. REPRESENTANTES

Diligencie los nombres completos de las personas que tienen el deber de cumplir con las obligaciones formales del contribuyente.

F. FIRMAS

Espacio para la firma del contribuyente - persona natural o del representante legal de personas jurídicas, nombre, tipo y número de documento.

REQUISITOS

Para dar trámite a su solicitud en todos los casos se deberá presentar el documento de identificación: Cédula de Ciudadanía, Tarjeta de Identidad o NIT el RUT (solo para consulta).

De tratarse de autorizado:

Presentar el documento de identificación del autorizado: Cédula de Ciudadanía o NIT. Copia del documento de identidad de quien tiene el deber de inscribirse.

Copia del documento de identidad del autorizado.

Carta original de autorización debidamente firmada por quien autoriza y del autorizado.

De tratarse de apoderado:

Presentar el documento de identificación del apoderado: Cédula de ciudadanía o NIT.

Poder otorgado en debida forma.

INSTRUCCIONES ADICIONALES

La información diligenciada en este formato debe coincidir en su totalidad con los anexos requeridos para dar trámite a la solicitud.

Para acreditar la condición de persona jurídica para aquellas no se encuentren inscritas en Cámara de Comercio, se deberá adjuntar el documento privado o público que de fé de su constitución.

Los formatos para inscripción y/o actualización de información de contribuyente o establecimiento, podrán ser solicitados en los puntos de atención de la Tesorería Municipal de Armenia.



ACUERDO No. 262
Diciembre 19 de 2022

“POR EL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q.), En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 95-9, 287-3, numerales 1 y 4 del artículo 313 de la Constitución Política, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 136 de 1994, Artículo 22 de la Ley 2126 de 2021.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Créase en el Municipio de Armenia la Estampilla para la Justicia Familiar establecida en el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, como un tributo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.

PARÁGRAFO. La Estampilla para la Justicia Familiar empieza a regir a partir del 4 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Armenia.

También constituye el hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar la suscripción de contratos entre las personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Concejo Municipal de Armenia, la Personería Municipal de Armenia y la Contraloría Municipal de Armenia.

ARTICULO TERCERO: CAUSACIÓN. - La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y en la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTÍCULO CUARTO: SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar es el Municipio de Armenia, quien tendrá las facultades de emisor, recaudador y administrador de los recursos captados con la estampilla para la Justicia Familiar.



ARTICULO QUINTO: SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Armenia, sus Establecimientos Públicos, y las entidades descentralizadas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Concejo Municipal de Armenia, la Personería Municipal de Armenia y la Contraloría Municipal de Armenia.

ARTICULO SEXTO: BASE GRAVABLE. - La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTICULO SÉPTIMO: TARIFA. - La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar es el dos por ciento (2%) del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

PARAGRAFO. Para efectos de aplicar la tarifa del tributo se entiende por valor total del contrato, el valor sin incluir el IVA.

ARTICULO OCTAVO: EXCLUSIÓN.- Quedarán excluidos de la Estampilla para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTICULO NOVENO: EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los siguientes contratos o actos:

- 1) Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- 2) Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- 3) Los contratos cuando no lleve implícito un lucro para alguna de ellas.
- 4) Los contratos de empréstito.
- 5) Los contratos de seguros.
- 6) Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- 7) Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefónica básica conmutada e internet.



ARTICULO DÉCIMO: RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista. Se efectuará a través del sistema de retención. En la Administración Central del Municipio de Armenia la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Armenia y en las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Armenia, la Personería Municipal de Armenia y la Contraloría Municipal de Armenia, la retención o recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar estará a cargo de las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1. La retención de la Estampilla para la Justicia Familiar se efectuará en cada uno de los pagos parciales o totales del contrato o sus adiciones, según el caso.

PARAGRAFO 2. Procedimiento del recaudo. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Armenia, así como las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces en el Concejo Municipal de Armenia, Personería Municipal de Armenia y la Contraloría Municipal de Armenia consignarán lo recaudado por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar en la cuenta especial destinada para el mismo, a más tardar los cinco (5) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no hábil, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente.

PARAGRAFO 3. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar no sea transferido al Municipio de Armenia o sea transferido un valor inferior al correspondiente, conforme los términos del presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 4. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 5. Interés Moratorio: En el evento que la Estampilla para la Justicia Familiar no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la Estampilla.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: DESTINACIÓN. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 2126 de 2021, la totalidad de recursos del recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisaría de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.



Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio de Armenia.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El diseño de la Estampilla para la Justicia Familiar está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla para la Justicia Familiar se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla para la Justicia Familiar, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

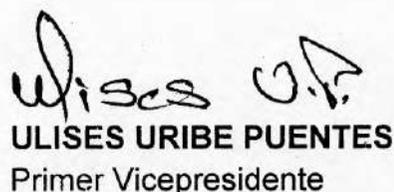
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El presente Acuerdo rige desde su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Armenia a los diez y nueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



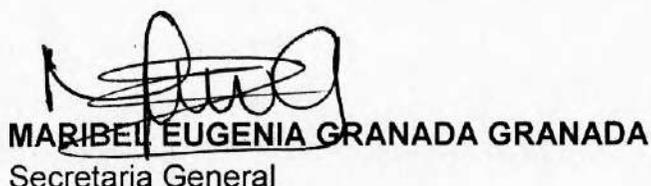
ÁLVARO JIMÉNEZ GIRALDO
Presidente



ULISES URIBE PUENTES
Primer Vicepresidente



JORGE MARIO MARÍN BUITRAGO
Segundo Vicepresidente



MARIBEL EUGENIA GRANADA GRANADA
Secretaria General



**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 262 de 2022 **"POR EL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA"**, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Armenia, en dos (2) debates verificados en días distintos y dando cumplimiento a los términos de Ley así:

PRIMER DEBATE

DICIEMBRE 9 DE 2022

SEGUNDO DEBATE

DICIEMBRE 19 DE 2022

Armenia, diciembre 19 de 2022

MARIBEL EUGENIA GRANADA GRANADA
Secretaria General

Elaboró. Gloria R. Muñoz V. Secretaria Administrativa



Nit: 890000464-3

Departamento Administrativo Jurídico
Dirección

RECIBIDO: Hoy veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) procedente del Honorable Concejo Municipal, pasa al despacho del Señor alcalde para su respectiva sanción el Acuerdo No. 262 de diciembre diecinueve (19) de 2022, el cual consta de dos (02) folios, más un (01) folio contentivo de la certificación de fechas en que se debatió el proyecto de acuerdo, expedido por la Secretaria General del H. Concejo Municipal.

LINA MARIA MESA MONCADA
Directora Departamento Administrativo Jurídico

MUNICIPIO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, diciembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

SANCIONASE el presente Acuerdo No. 262 de diciembre diecinueve (19) de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA**", por ser Constitucional, Legal y Conveniente para los intereses del Municipio.

REMÍTASE en original al Honorable Concejo Municipal, envíese copia al señor Gobernador del Departamento, Publíquese en la Gaceta Municipal y Archívese un ejemplar.

CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

P/E: Julio Cesar Espinosa Vidal – Profesional Esp. Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Moncada – Directora Departamento Administrativo Jurídico
Vo. Bo.- Despacho



Banco de Occidente

NIT. 890.300.279-4

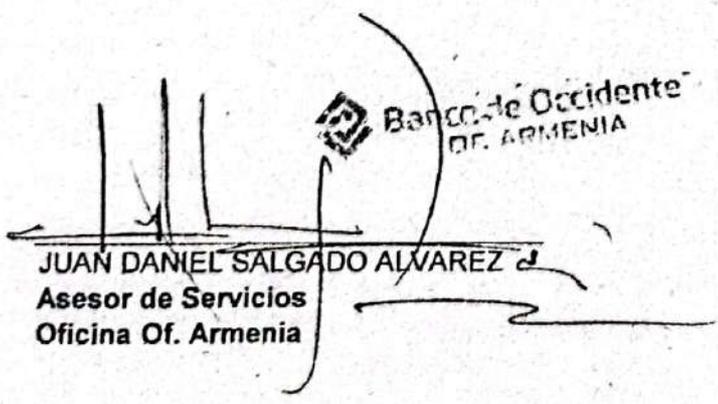
CERTIFICADO

Mediante la presente **CERTIFICAMOS** que **MUNICIPIO DE ARMENIA - INDUSTRIA Y COMERCIO** identificado con NIT número **890.000.464** es cuentahabiente del **BANCO DE OCCIDENTE** desde el día **17 de marzo de 2004** con la cuenta de Ahorros **031-859176** la cual se encuentra activa y vigente.

Por lo anterior podemos afirmar que la mejor carta de presentación de:
MUNICIPIO DE ARMENIA - INDUSTRIA Y COMERCIO es ser un "cliente activo de Banco de Occidente".

Expedimos esta certificación hoy **4 de enero de 2023** dirigida a:
MUNICIPIO DE ARMENIA - INDUSTRIA Y COMERCIO

 **Banco de Occidente**
DE ARMENIA


JUAN DANIEL SALGADO ALVAREZ
Asesor de Servicios
Oficina Of. Armenia

2. Concepto Actualización

4. Número de formulario

14855059540



(415)7707212489984(8020) 000001485505954 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

8 9 0 0 0 0 4 6 4

6. DV

3

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Armenia

14. Buzón electrónico

1

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona jurídica

25. Tipo de documento

1

26. Número de Identificación

27. Fecha expedición

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social

MUNICIPIO DE ARMENIA

36. Nombre comercial

37. Sigla

MUNICIPIO DE ARMENIA

UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1

39. Departamento

Quindío

6

40. Ciudad/Municipio

Armenia

0 0 1

41. Dirección principal

CR 17 16 00

42. Correo electrónico

ila@armenia.gov.co

43. Código postal

44. Teléfono 1

6 0 6 7 4 1 7 1 0 0

45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

46. Código

47. Fecha inicio actividad

Actividad secundaria

48. Código

49. Fecha inicio actividad

Otras actividades

50. Código

1

2

51. Código

52. Número establecimientos

8 4 1 2

1 9 7 0 0 1 0 1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

53. Código 7 9 1 0 1 4 4 2 5 2

07- Retención en la fuente a título de rent

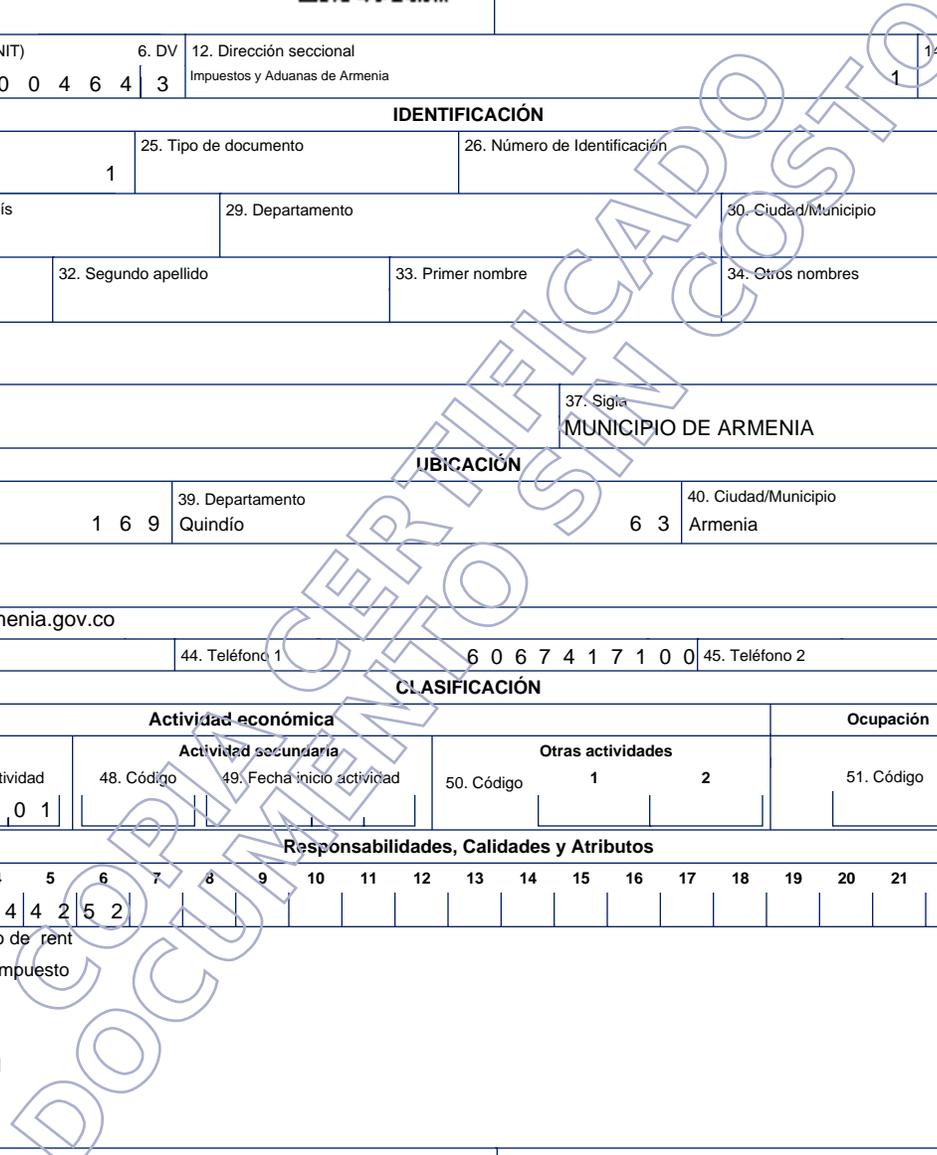
09- Retención en la fuente en el impuesto

10- Obligado aduanero

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

52 - Facturador electrónico



Obligados aduaneros

Exportadores

54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20

55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3 57. Modo 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2022 - 08 - 25 / 17 : 43: 48

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.

Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre RIOS MORALES JOSE MANUEL

985. Cargo Representante legal Certificado

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14855059540



(415)7707212489984(8020) 00001485505954 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 9 0 0 0 0 4 6 4 3 6. DV 3 12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Armenia 14. Buzón electrónico 1

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza 63. Formas asociativas 64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados 65. Fondos 66. Cooperativas 67. Sociedades y organismos extranjeros 68. Sin personería jurídica 69. Otras organizaciones no clasificadas 70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	
71. Clase	0 7	0 3	82. Nacional <u>1 0 0</u> %
72. Número	6 0	4 1 0	83. Nacional público <u>1 0 0 . 0</u> %
73. Fecha	1 9 0 3, 0 5, 0 9	2 0 2 0, 0 7, 1 7	84. Nacional privado <u>0 . 0</u> %
74. Número de notaría			85. Extranjero <u>0</u> %
75. Entidad de registro	0 4	0 4	86. Extranjero público <u>0 . 0</u> %
76. Fecha de registro		2 0 2 0, 0 7, 1 7	87. Extranjero privado <u>0 . 0</u> %
77. No. Matrícula mercantil			
78. Departamento	6 3	6 3	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	0 0 1	
Vigencia			
80. Desde	1 9 0 3, 0 5, 0 9		
81. Hasta	3 0 0 0, 1 2, 3 1		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control Contraloría General de la República

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	7 9	2 0 1 6, 0 1, 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica 94. Nombre del grupo económico y/o empresarial 95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante 96. DV. 97. Nombre o razón social de la matriz o controlante 170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior 171. País 172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP 173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14855059540



5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 8 9 0 0 0 0 4 6 4 3	6. DV 3	12. Dirección seccional Impuestos y Aduanas de Armenia	14. Buzón electrónico 1
---	------------	---	----------------------------

Representación

98. Representación REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación 1 8	2 0 2 0 0 9 1 8
100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní 1 3	101. Número de identificación 7 5 5 9 2 4 5	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido RIOS	105. Segundo apellido MORALES	106. Primer nombre JOSE
		107. Otros nombres MANUEL
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal
98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación	
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV 103. Número de tarjeta profesional
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
		107. Otros nombres
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal